

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-2017-00182-01
Demandante: **CARLOS ERNESTO MOLINA GÓMEZ**
Demandado: **FEDERACIONAL NACIONAL DE CULTIVADORES DE
CEREALES Y LEGUMINOSAS FENALCE**

En Bogotá D.C. a los 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones se procede a resolver los recursos de apelación, presentados por las partes, contra la sentencia de 2 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

CARLOS ERNESTO MOLINA GÓMEZ demandó a FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS “FENALCE”, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de la relación laboral a partir del 4 de julio de 1984 y el 30 de diciembre de 2015, que la terminación del contrato efectuada el 23 de mayo de 1997 no tiene efecto legal alguno, como tampoco la transacción celebrada el 28 de enero de 2013; en consecuencia se condenara a la accionada pagarle las sumas que relaciona por cesantías, intereses junto con su sanción, primas, vacaciones, el valor presente de la diferencia pensional por no haber consignado los aportes sobre los salarios devengados; indemnizaciones (arts. 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990), ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que entre las partes existió contrato de trabajo, mediante el cual el actor prestó servicios a la demandada en varias zonas del país desde el 4 de julio de 1984 y el 30 de diciembre de 2015; el cual

terminó de común acuerdo en la última de las fechas señaladas; el cargo era de DIRECTOR TÉCNICO, siendo las funciones las de un Ingeniero Agrónomo; las órdenes, instrucciones, modalidades, jornadas de trabajo y asignación de zonas de trabajo le fueron fijadas siempre por la Gerencia de la accionada; el 23 de mayo de 1997 *“...la demandada, actuando de mala fe, mediante maniobras fraudulentas y sin el consentimiento del Demandante, liquidó su Contrato de Trabajo como si hubiese terminado...”*, y le cambió el contrato a uno de prestaciones de servicios, que surtió *“...efectos ilegales a partir del 1° de julio de 1997 y hasta la terminación del Contrato de Trabajo...”*, sin que existiera solución de continuidad, ni cambió en las funciones del actor, los superiores jerárquicos fueron los mismos de sus demás compañeros de trabajo, empleados de la demandada; ejerció el cargo de SUB GERENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO del 1° de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2014 y, el de DIRECTOR TÉCNICO entre el 2 de enero al 30 de diciembre de 2015; el 28 de enero de 2013 *“...la Demandada actuando de mala fe, mediante maniobras fraudulentas para desconocer los derechos laborales del Demandante, suscribió con éste una Transacción...”*; a partir del cambio de nombre del contrato, el actor se vio obligado a afiliarse como trabajador independiente al Seguro social, la accionada no pagó las prestaciones sociales que consagra la ley, ni ha consignado las cesantías en un fondo, adeudando las acreencias que reclama; la *“...demandada aplicó el mismo procedimiento fraudulento e ilegal y con el mismo fin antes citado a los Ingenieros Agrónomos Hugo Alfonso Delgado Rojas, Pluvio Otero Puche, Carmen Julio Duarte Pérez, Álvaro Contreras Malagón, Geider Cisneros Cumplido y Carlos Fernando Pelhua...”* (fls.183-187 y 193). Demanda admitida el 13 de julio de 2017 (fl. 194).

La demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS “FENALCE”**, al descorrer traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos admitió unos y negó otros, señaló que *“...la vinculación a la que se refiere el libelista comprende tres etapas: existió en principio un contrato de trabajo indefinido directamente con **FENALCE (2 de Julio de 1984 hasta el 01 de Junio de 1997)**, ocupando el cargo de Director Regional del Tolima, a partir de 1987 (Memorando 0486 de Abril 24/87), contrato laboral que es terminado por el mismo señor **CARLOS EDUARDO MOLINA GÓMEZ** al presentar su **RENUNCIA** el día **23 de Mayo de 1997**, la cual es debidamente aceptada por el señor **Adriano Quintana Silva (Gerente General para la época)**, el día 29 de Junio de 1997, aceptada a partir del 1 de Junio de 1997, por lo cual aceptada la Renuncia se procede a realizar la liquidación conforme a lo establecido en la ley. Esta fue firmada de conformidad por el demandante y durante los tres años subsiguientes el hoy demandante no interpuso reclamo alguno por dicha liquidación laboral a mi*

representada. Habiendo transcurrido un mes de liquidado, manifestó a mi defendida que se había retirado para acceder aun mayor ingreso como contratista porque en esas condición podía tener múltiples contratos simultáneos con los Fondo Parafiscales, donde esta Federación intermedia como administrador de un recurso público –mediante contrato de administración suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural-, recursos que son auditados por la Contraloría General de la República, realizando vinculaciones contractuales entre iguales que configuran la segunda etapa de su vinculación en el marco de contrataciones entre civiles, negociando el monto de actividades puntuales de los proyectos a ser ejecutados para los diferentes Fondos Parafiscales, dentro del presupuesto aprobado por actividades claramente definidas, con la libertad y autonomía técnica y directiva para desarrollar su actividad el demandante en una zona (en este caso en el Tolima y luego a nivel nacional), ya que se trataba de un especialista con experiencia en cereales cultivados en esa zona, ejecutando su actividad como contratista independiente a la luz de lo establecido en el Artículo 34 del C.S.T.. Así, el 3 de julio de 1997 al 2 de Enero de 1998 tuvo un contrato de prestación de servicios profesionales para el Fondo Nacional Cerealista; en el año 1998 tuvo contrato con el Fondo Nacional Cerealista (11 de Febrero de 1998 al 23 de Diciembre de 1998), y en el mismo año otro simultáneo para el Fondo Importado Cerealista como contratista ejecutor del proyecto REM (Del 1 de Octubre de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999 con anticipos del 50% del valor contratado, aportado por el demandante en folios 51), en 1999 y en el 2000 ejecutó de a tres (3) contratos por año, uno de ellos con anticipo del 50% (folio 53 de la demanda), situación que era posible al no tener ya un vínculo laboral con FENALCE sino como contratista de los Fondos y que no puede contabilizarse como asignación mensual; por lo cual se le hacían contratos para actividades puntuales según los proyectos que surgieran y a los cuales aplicaba cada vigencia. Estos contratos varían año a año y duran solo ciertos ciclos productivos (a veces solo el semestre A o el B del mismo año), pues la asignación de recursos se hace mediante acuerdos de gastos que se aprueban periódicamente, dependiendo siempre del recaudo en la zona y de la apropiación presupuestal que haga la Comisión Administradora de cada fondo, y por ley tiene que hacerlo para beneficiar a las regiones aportantes en cada vigencia presupuestal retornándoles en servicios. Estos son contratos de naturaleza civil porque se limitaban a actividades puntuales que se negociaban entre iguales, los honorarios variaban acorde con las actividades a ejecutar y los recursos presupuestales aprobados por cada Fondo Parafiscal para ese fin, en determinado proyecto al ser ejecutado y según las actividades a desarrollar, el número de proyectos o el área de influencia cubierto por cada contrato se negociaba o se acordaba el monto de los honorarios, relacionando las actividades contratadas una por una y detalladas pormenorizadamente en un documento anexo que formaba parte integral del contrato (que se asemeja al detalle del contrato de obra), y una póliza de cumplimiento. Si se llegara a requerir ejecutar alguna otra actividad distinta a la inicialmente contemplada en un contrato se debía realizar otro contrato diferente o negociar un otrosí entre las partes y renovar la novedad o la Aseguradora que expidió la póliza. La tercera etapa de vinculación corresponde a su condición de pensionado (desde Diciembre 13 de 2011, según Resolución de pensión 128838 que se anexa) por lo cual la modalidad de vinculación a través de contratos de prestación de servicios de personas pensionadas (en este caso, contratos de 2012, 2013, 2014 y 2015), tienen sustento en concepto que al respecto han emitido entidades como el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Entes que han sido enfáticos en afirmar que

un Pensionado no pude vincularse mediante contrato laboral pero si a través de contratos de prestación de servicios...”; propuso como excepciones de fondo que denominó inexistencia de contrato de trabajo a partir del 2 de julio de 1997, validez de la vinculación contractual del demandante dada su condición de pensionado, carencia absoluta de causa, inexistencia de derecho a reclamar del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, y prescripción (fls. 206 a 237).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia de 2 de marzo de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2015; declaró sin valor ni efecto alguno el contrato de transacción celebrado entre las parte el 28 de enero 2013; condenó a la demandada pagar al actor la siguientes sumas de dinero; por primas del 2013 \$2.295.382, de 2014 \$7.102.402 y de 2015 \$7.362.300; cesantías de 2009 \$2.500.000, del 2010 \$6.120.000, de 2011 \$6.314.010, de 2012 \$6.566.570, de 2013 \$6.829.236, de 2014 \$7.102.402 y, de 2015 \$7.363.300; por intereses sobre las cesantías de 2013 \$819.508, de 2014 \$852.288 y, de 2015 \$883.476; sumas iguales por sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías -2013 \$819.508, de 2014 \$852.288 y, de 2015 \$883.476-; por compensación de vacaciones de 29 de agosto de 2013 al 30 de diciembre de 2015 \$8.395.067; por sanción por no consignación de las cesantías en un fondo del año 2009 \$72.000.000, 2010 \$73.440.000, 2011 \$75.768.120, 2012 \$78.798.840, 2013 \$81.950.832 y, 2014 \$74.575.220; por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, calculada a partir del 1° de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017 \$176.695.200, y a partir del 1° de enero de 2018 intereses calculados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se realice el pago total de las acreencias mencionadas; los aportes al sistema general de seguridad social entre el 1° de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2011 con base en los salarios de \$6.000.000 para el 2009, \$6.120.000 para el 2010, \$6.314.010 para el 2011, en proporción al porcentaje que le correspondía al empleador y con base en el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES; declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de relación laboral a partir del julio 2 de 1997 y prescripción, no probados los demás medios exceptivos;

absolvió a la demandada de las demás pretensiones y le impuso las costas (Cd. y acta de audiencia, fls. 385 a 387).

III. RECURSOS DE APELACION:

PARTE DEMANDANTE Inconforme con la decisión, indicó “...comedidamente me permito frente al fallo proferido por ud., manifestarle que interpongo recurso de apelación contra dicha sentencia y para el efecto de que ud. me conceda el recurso procedo conforme a la norma procesal, simplemente a precisar los motivos de mi inconformidad. Tales motivos son: Primero: El haber ud. negado la existencia del contrato de trabajo entre Julio de 1997 y agosto de 2009, por cuanto considero que no fue desvirtuada la presunción legal de la existencia del contrato por parte de la demandada. En segundo lugar, como consecuencia de la inconformidad antes mencionada, su decisión afectó de manera muy importante las condenas proferidas más adelante en relación con las prestaciones sociales y sanciones dejadas de pagar por la demandada que obviamente al revocarse esa decisión suya por el Superior, pues implicarán un reajusta en la liquidación de tales prestaciones sociales. Tercero, considero que al pronunciarse ud. sobre los intereses de la cesantías y la correspondiente sanción por mora por no pagarlos oportunamente y aplicar para ellos la excepción de prescripción trienal en forma parcial, ud desconoció un hecho fundamental y es que así como el auxilio de cesantías solo empieza a contarse su término de prescripción a partir del momento que termina la relación laboral, lo mismo sucede con los intereses en consideración a que éstos son accesorios al principal que es el auxilio de cesantías y el principio general del derecho debe imponerse en el sentido de que lo accesorio debe correr la suerte que lo principal. En quinto lugar (sic), considero que al referirse ud. al no pago de los aportes pensionales por parte de la demandada, esto debe revocarse en cuanto ud. solo reconoce estos aportes a partir del año 2009, por cuanto así mismo la sentencia dice que desde esa fecha si se tiene un contrato de trabajo hasta el 30 de diciembre de 2015 y lo digo, precisamente porque si ud. desconoció la existencia del contrato entre el año 1997 y el año 2009, pues obviamente eso repercute en la causación y pago de los aportes pensionales. Sexto (sic): si ud. también negó el pago de la diferencia que ha dejado de percibir el demandante por el hecho de haber sido liquidada la pensión con una base salarial inferior, que ud. considera que debe ser la administradora COLPENSIONES la que al decidir incorporar el dinero que la demandada debe consignarle por concepto de los aportes para pensión de CARLOS ERNESTO MOLINA GÓMEZ, será esa administradora la que entre a reconocer esa retroactividad, resulta que nos encontramos con que COLPENSIONES a ese respecto aplica, considero yo de manera ilegal, una prescripción trienal y entonces nos vamos a encontrar en esas condiciones que también el derecho de mi cliente resulta perjudicado, resulta disminuido por virtud de la decisión que ud. ha tomado. En esas condiciones, con el fin de cumplir con el requisito procesal, he precisado las inconformidades que tengo con el fallo que ud. ha proferido, y le ruego me conceda el recurso de apelación. Muchas gracias...”

PARTE DEMANDADA: Sustentó su desacuerdo con la sentencia, así: “...Doctora, como representante de la parte demandada, acudo también al recurso de apelación, pero ruego a ud. y con el fin de aclarar bien mi recurso, me sea concedidos tres días para interponer recurso de apelación de manera escrita.- JUEZ.- Doctora le recurso se debe interponer y sustentar aquí inmediatamente, sino me toca denegárselo, porque nos rige el Código Procesal del Trabajo, entonces tiene el uso de la palabra.- apelación.- APODERADA DDA.- “...Bueno, fundamento el recurso de apelación, primero que todo en falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando hay falta de legitimación en la causa, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues mi representada FENALCE contra la que se adujeron, no tenía la obligación y la responsabilidad correlativa alegada, como si se hubiesen demostrado los elementos constitutivos de un contrato de trabajo a la luz del artículo 23 del CST, donde además mi porhijada fue un simple intermediario que contrato personal técnico como el ingeniero MOLINA para el FONDO NACIONAL CEREALISTA y el FONDO NACIONAL IMPORTADO, que si bien como se mencionó, no tienen una personalidad jurídica son Fondos Parafiscales, tienen una intermediación como la contemplada por el artículo 35 del CST, esto en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, radicado 73001233100 de 2006, C.P. Harold Santofinío Gamboa, al respecto señora Juez con todo respeto quiero aclarar que si bien se contrató al Ingeniero MOLINA como SUBGERENTE TÉCNICO, como está en los contratos, el ingeniero Técnico no recibía órdenes y en el transcurso del proceso, de los testimonios, se pudo evidenciar que él no probó cuales eran esas órdenes, a pesar de que adujo de que el gerente le enviaba unos correos, con unas instrucciones, con unos parámetros, el Ingeniero MOLINA explico y el gerente también explicó porque eran estas instrucciones, porque se le indicaban parámetros; se dice que él era encargado de dar vacaciones en este trayecto del 2009 al 2015, señora Juez, con todo respeto, siendo la presente Asesora Jurídica de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas “FENALCE” desde el 2015, en ningún momento el ingeniero MOLINA era el encargado de dar vacaciones a los ingenieros técnicos, porque para esto había una persona en FENALCE, y a los ingenieros técnicos no se les daba vacaciones, porque ellos tenían un contrato de prestación de servicios, ni siquiera a él se le daba vacaciones; entonces esto es falso, actividades de coordinación al interior de la Federación, tampoco es verdadero, como se lo explico, yo llevo trabajando en FENALCE desde el 2015 y yo no veía al ingeniero MOLINA en la oficina, si lo veía a la semana 1 vez, si lo veía al mes 2 o 3 veces era mucho, el ingeniero MOLINA no mantenía en la Federación, claro él tenía que coordinar con los técnicos, pero una coordinador por los protocolos de los proyectos, pero yo entrevistando a los ingenieros, traigo a colación los ingenieros más antiguos de la Federación, como el ingeniero de Antioquia JOSE GABRIEL, yo lo indague y le pregunte y me dijo jamás el ingeniero MOLINA visitó a ANTIOQUIA por ahí una vez no tengo un memorando, así como los demás ingenieros, el ingeniero MOLINA visitaba mucho el SIAT que me lo comentó el ingeniero del Valle, pero a mí no venía a decirme como va esto como va lo otro, el ingeniero MOLINA si era el Subdirector, pero el ingeniero MOLINA no le daba órdenes a los ingenieros técnicos, no hay un documento donde el ingeniero MOLINA pueda probar que él daba órdenes, no hay un documento, de un técnico, de un ingeniero de las Regionales, que diga el ingeniero me envió esto y yo tengo que hacer caso a lo que el ingeniero MOLINA me esta ordenado entre comillas. Que recibía órdenes, el mismo Gerente acá en su testimonio dijo que como Gerente él no permanecía en función al ingeniero MOLINA, ni interrogándole, ni controlando el horario, ni pidiéndole informes de como era su gestión, el mismo ingeniero MOLINA en su testimonio resaltó que a veces se ponían de acuerdo, y como él no podía ir a todas las Regionales, el Gerente visitaba algunas, porque él no podía visitar todas la Regionales. Ahora, los memorandos, bueno como ya explique, son algunos memorandos donde el Gerente le daba

algunas instrucciones y algunos parámetros, pero el ingeniero no aportó a su prueba un memorando realmente con una orden, donde se le impartiera una disciplina, donde conste que lo está enviando a que haga tal y cual cosa, el ingeniero siempre estuvo sujeto a los protocolos que eran los que llevaban los contratos de prestación de servicios, a los protocolos que aprobaba la Comisión de cada Fondo para el desarrollo. En ningún momento FENALCE quiso disfrazar la relación laboral con el ingeniero MOLINA, en su momento se realizó el acta de transacción porque él mismo lo aprobó, el mismo ingeniero aprobó que se hiciera esta relación, recibió un dinero a cambio de hacer la relación (sic); entonces si el ingeniero MOLINA no estaba de acuerdo, si él presumía que le estaban haciendo una mala jugada, si el presumía que lo estaban engañando porque recibió esos \$6 millones de pesos; porque después de eso no alegó, no fue al Ministerio de Trabajo, no adujo hombre que lo estaban engañando, que lo estaba manipulando para que le volvieran a dar contratos de prestación de servicios. Ahora, el que el Fondo vuelvo y repito, como la señora Juez lo decía, que resulta alejado de la realidad que el Fondo sea una persona jurídica, no está alejado de la realidad y según la ley de creación de los Fondos, estos son Fondos Parafiscales, según el Decreto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Boletín No. 75 de Febrero de 2011, se establecen las contribuciones parafiscales, se establece que tienen impuestos y que tienen tasas y por tener estos elementos comunes entonces se imponen por ley, son gravámenes obligatorios y son recursos públicos, es que el Fondo Nacional de Cerealistas esta creado, ellos están creados por una ley, entonces así en la Cámara de Comercio se diga que FENALCE es una entidad sin ánimo de lucro, que es una entidad privada, los Fondos si son de recurso Públicos, y los dineros para pagar los contratos para los que el ingeniero MOLINA prestaba servicios profesional, vienen de ese fondo, de ese recurso público, que es administrado por el Ministerio, que son aprobados anualmente por una Comisión que viene del Ministerio, por lo tanto no es que el Fondo no tenga personería jurídica, tiene recurso parafiscal, ellos son con recursos parafiscales; cuando se dice que no se admite que FENALCE sea una intermediaria porque no actuó como una empresa valga la redundancia como intermediara, claro que FENALCE es una empresa intermediaria porque es que FENALCE tiene un contrato global con el Ministerio y con el Fondo Nacional Cerealista, FENALCE es el que administra los Fondos Nacionales Cerealista, Leguminosa y de Soya, pero el contrato no es de FENALCE con el Ministerio, es los Fondos con el Ministerio y FENALCE entra para la contratación de los terceros, de los técnicos, de los ingenieros agrónomos; entonces, cada contrato como se explicó en los alegatos, cada uno de estos contratos con el Ministerio tiene una póliza, exigen una póliza de cumplimiento, entonces en ese aspecto quien lleva la responsabilidad es ese contrato con el Ministerio, el contrato global no FENALCE, porque FENALCE simplemente intermedia para cumplir con los protocolos, con los contratos, con las actividades que está pidiendo el Ministerio para con el gremio, no es FENALCE que directamente, si los contratos se leen, en los primeros apartes de los contratos, en los encabezados de los contratos bien dice que FENALCE será...mediante el Fondo Nacional Cerealista, que los recursos serán pagados con el Fondo Nacional Cerealista o con el Fondo Nacional de la Soya, pero en ningún contrato se dice que los recursos van a ser pagados directamente por FENALCE, porque es que FENALCE simplemente es el administrador de los Fondos, FENALCE no tiene plata, los que tienen la plata son los Fondos, lo tres fondos que hay Fondo Nacional Cerealista, Leguminosas y Soya; entonces, no se puede decir que FENALCE como entidad privada es la que los contrata directamente a ellos y que de ahí de FENALCE sale el dinero, el dinero sale de lo aprobado por la comisión para los fondos anualmente. Por último, señora Juez y respetuosamente, solicito a ud. que se nieguen todas las pretensiones del demandante, porque no se dio una relación del año 2009 al 2015 entre el ingeniero MOLINA y FENALCE...”.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandada, ALEJANDRA MARIA TORRES BAZURTO apoderada de “FENALCE”, solicita se reforme la presunta existencia de la relación laboral desde el 1 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2015, haciendo alusión al artículo 8 de la ley 67 de 1983, por ese mandato Fenalce suscribió el 01 de Julio de 2009 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el contrato No. 122 de 2009 (Aportado al proceso y aún vigente) y al mes siguiente se contrató al demandante Carlos Ernesto Molina Gómez (el 1 de Agosto de 2009), para que desde el área técnica se pudiera ejecutar ese contrato con el Ministerio, por lo cual en cada uno de los contratos anuales suscritos con el Ingeniero Molina reza que es con cargo al Fondo Nacional Cerealista. FENALCE es una entidad gremial y con personal de lo misional de FENALCE no se pueden llevar a cabo actividades técnicas que requieren los Fondos Parafiscales, en este caso, el Fondo Nacional Cerealista. En los Estatutos (aportados al proceso) se puede verificar que la Asistencia Técnica no es una función misional de FENALCE. Que FENALCE obra como Administrador de un Fondo Público, creado por dicha ley que ese fondo posee vigilancia administrativa (del Ministro de Agricultura, según el Art. 9) y control fiscal de la Contraloría General de la República, según el Artículo 10) y FENALCE para cumplir con el contrato y con los proyectos técnicos que aprueba o desaprueba el Ministerio de Agricultura, debe entrar a contratar técnicos como el Ing. Molina Gómez, quien está demandando a la Administradora FENALCE. Por lo que no es el dueño del recurso, sino que actúa como Administrador, de una cuenta especial, de la que no puede disponer a su arbitrio. Es lo que el Artículo 35 del CST considera un simple intermediario. Hace alusión al contrato que si bien el demandante durante los dos años que antecedieron a su pensión (2009 a 2011) ejerció como contratista externo ese cargo, que por denominación de los Fondos se rotulaba Subgerente Técnico y Administrativo, para los años 2012, 2013 y 2014 Subgerente Técnico y para el año 2015 Director Técnico, sus actividades eran de carácter eminentemente técnico y basados únicamente en su saber técnico, autónomo en ese campo del saber, tal como se aprecia en los contratos aportados al proceso, donde el Ingeniero Agrónomo Carlos Molina a pesar de esa denominación, en la realidad no figuraba ese cargo en el organigrama de la Federación, no reportaba a FENALCE ni tenía ninguna conexidad con el Gerente o la Junta Directiva, no era subordinado del Gerente, porque el Gerente de un gremio tiene es un rol político, está en función de gestionar acciones y políticas que favorezcan a sus agremiados y no como autoridad técnica, por lo cual el Ing. Molina en el campo de su accionar técnico no actuaba bajo supuestas órdenes del Gerente General, no es un subordinado, ni está en línea de conexión, dirección o a órdenes del Gerente, ni nunca fungió como Gerente de FENALCE – incluso cuando el 10 de Agosto del 2012 el Gerente fue intervenido de corazón abierto, no tuvo que asumir sus funciones-, ni se le delegó ningún tipo de responsabilidad gremial. No aportó ninguna prueba fehaciente en este sentido (ni por delegación, ni por temporalidad, ni firmó ningún documento en tal condición). Tal como lo menciona la Honorable Juez Mónica Cristina Sotelo Duque – Juzgado Civil del Circuito de Funza, se “presume” que solo por la denominación del cargo ya es una persona subordinada, pero la Honorable Juez se limitó a la formalidad del cargo contratado, a su denominación y no a la realidad técnica, a la esencia de lo sustantivo, la realidad material del trabajo desempeñado, toda vez que en lo laboral la realidad prima sobre la formalidad, donde en todos esos años el demandante tan solo aportó unos correos a manera de circulares donde se le informaba sobre aspectos de normatividad del control fiscal de los fondos que debían

observarse por los contratistas, con informaciones y/o lineamientos de ciertas actividades puntuales, que no implican ninguna continuidad en su condición de desempeño, porque no existe ningún correo o carta aportada al proceso donde el Gerente General manifieste órdenes, encargos o llamados de atención por un determinado lapso de tiempo al señor Molina, así como tampoco se aporta un reglamento de trabajo o un manual de funciones donde se pueda observar llamados al orden o llamados de atención sobre el desempeño o las actividades que desarrollaba el Ingeniero Molina que alcanzaran la connotación de un carácter subordinado por lo tanto y según este significado el Ingeniero Carlos Molina nunca tuvo ese encargo, ni tuvo que someterse a cumplir órdenes del Gerente General, ni estuvo bajo la égida, protección o amparo del mandato gremial, pues en esta organización desde el XVI Congreso Nacional Cerealista está escrito el lineamiento que una cosa es el área técnica y otra el área administrativa gremial, y por tanto en los contratos de prestación de servicios técnicos no existe la subordinación laboral, es decir estaba clara la premisa pactada entre iguales, que el contratante no puede dar órdenes o imponer reglamentos al contratista, que en este caso había claridad que se trataba de una prestación de servicios profesionales independientes, contratado por su saber técnico y su experticia, lo cual no quiere decir que deje de existir una coordinación jurídica propia de cada contrato dentro de la organización ya que en materia civil los contratos generan obligaciones para cada una de las partes, hay un vínculo jurídico y unas obligaciones que deben cumplirse en cada contrato, pero de manera autónoma. El Gerente General tiene funciones específicas en la empresa según lo estipulado en los Estatutos (Anexo 01) de la Federación, Hace alusión a las funciones del Gerente General artículo 28°. La Federación tendrá un Gerente General, colombiano de nacimiento y será el representante legal de FENALCE, ejercerá su gobierno y administración y será designado o removido por la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 29°. El Gerente General tendrá las siguientes funciones: a) Representar legal y judicialmente a FENALCE en todos sus actos y contratos, ante el Gobierno Nacional o cualquier persona natural o jurídica, privada o pública. b) Ejecutar, de acuerdo con las directrices del Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya y la Junta Directiva Nacional, la política general de FENALCE. c) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales con las atribuciones que sean del caso. d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y decisiones del Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya y de la Junta Directiva Nacional. e) Presentar informes de gestión al Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya y a la Junta Directiva Nacional. f) Someter a la aprobación o improbación de la Junta Directiva Nacional los actos, contratos y operaciones que dicho órgano deba, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de los presentes estatutos. g) Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva Nacional el presupuesto anual de FENALCE, antes del 31 de diciembre del año anterior. h) Proponer a la Junta Directiva Nacional la creación de cargos para su aprobación y si esta da a lugar designar el personal para desempeñarlos. i) Presentar a la Junta Directiva Nacional los estados financieros con corte a diciembre 31 de cada año, debidamente auditados y suscritos por el Revisor Fiscal. j) Informar trimestralmente a la Junta Directiva Nacional, del desarrollo presupuestal, del estado económico y financiero de FENALCE y del cumplimiento de políticas o gestiones ordenadas por el Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya o la Junta Directiva Nacional. k) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional y del Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya, con voz, pero sin voto. l) Orientar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar el trabajo que realizan los diferentes funcionarios de FENALCE. m) Convocar a la Junta Directiva Nacional a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo impongan. n) Ejercer las demás funciones compatibles con el cargo y aquellas que le encomiende la Junta Directiva Nacional o el Congreso Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya. Así las cosas se puede apreciar que el Gerente General no tiene oficiosidad en lo relacionado al Área Técnica de los Fondos que administra la Federación, ni se menciona que tenga algo que ver con el accionar técnico o con la Subgerencia Técnica como tal, pues al Gerente no se le puede pagar con recursos de los Fondos Parafiscales porque sería un peculado (los fondos por ley solo deben invertirse en lo que establece la ley: investigación, transferencia de tecnología y apoyo a la investigación), y es por eso que en el campo técnico se contratan los servicios de profesionales que sean expertos en su accionar técnico, para que coordine o supervise los aspectos inherentes al área de su dominio, experticia o conocimiento. Ahora, no se aportó al proceso copia u original de documento donde se dé una orden clara y expresa que el Ingeniero Carlos Molina debió reemplazar en unas vacaciones o en una incapacidad o en ausencia representar al Gerente General en alguna de sus funciones o donde se le dé una orden de carácter administrativo o de representación que tuviera la connotación de continuada relación de subordinación o dependencia, que se mantuviera durante algún lapso de duración, fuera que figurara o no en alguno de los contratos aportados. Solicito sea nuevamente valorada la declaración del Gerente General de FENALCE ya que en la Sentencia de Primera instancia no se tuvo en cuenta ni se valoró las funciones del Gerente General, donde se declara que el objetivo de la Empresa es y sigue siendo cumplir el mandato de ley materializado en el contrato con el Fondo (contrato que fue aportado al proceso) y en tal sentido el representante legal explicó cada una de las supuestas pruebas y correos que son de índole informativa, puntual, sin mantener ninguna permanencia en el tiempo e incluso explicó las implicaciones fiscales por las cuales comunicaba que se autorizaba y que asumía todas las implicaciones de la decisión en la compra de una semilla FNC para poder ejecutar los proyectos del mismo Fondo. Fue un acto coyuntural y momentáneo de una decisión como ordenador del gasto, si se podía o no comprar con cargo a recursos del Fondo (que es responsabilidad de todo administrador público aclarar la forma en que se debe adquirir un bien por las connotaciones fiscales) pero no estaba relacionada en modo alguno con tiempo o cantidad de trabajo del Ingeniero Molina, ni que en adelante se mantuviese esa regla de decisión. Solo fue un aspecto puntual, coyuntural que le correspondía al Administrador del Fondo aclarar si se podía o no adquirir ese insumo para el trabajo de ese Fondo Parafiscal, en este caso una semilla para un determinado ensayo del Fondo Nacional Cerealista, sin duración, trascendencia ni continuidad para el resto de tiempo contratado (más tratándose de una semilla, que es un bien fungible, que al usarse se consume).

En la etapa probatoria se confrontó que nunca fue una persona subordinada, que hacía interventoría técnica a los proyectos de los Fondos, no impartía órdenes pues no tenía personas subordinadas a su cargo, pues la Asistencia Técnica en una profesión liberal como la Ingeniería Agronómica es para aplicar sus conocimientos en la supervisión de un cultivos o proyecto productivo, actuando siempre en función de los proyectos y protocolos de manera autónoma y libre en el desarrollo de sus actividades propias de su profesión y prueba de ello es que el demandante no aportó al proceso permisos, solicitudes, correos electrónicos por parte de los Ingenieros Agrónomos que eran contratados en las regionales donde se compruebe que el Ingeniero Molina fuera jefe o el encargado del control de estos, ni se encuentran llamados de atención y/o memorandos indicando que ejerció algún mecanismo de control en su oportunidad ni órdenes al personal técnico, como tampoco en la etapa probatoria el demandante llevó testigos que declararan que estaban bajo sus órdenes o que él era su jefe inmediato.

El testigo Ingeniero Agrónomo Alvaro Contreras (contratista del mismo Fondo por más de 10 años), contemporáneo de la vinculación del ingeniero Molina en la misma institución gremial, por los mismos años, manifestó que los profesionales de

las regionales hacían su trabajo con independencia en las regiones, que cuando se trasladó a Boyacá, siendo contratista donde ya el Ingeniero Molina era interventor de proyectos de la Subgerencia Técnica en Bogotá pero que nunca lo visitó ni recibió órdenes del Ingeniero Molina. Por lo cual solicitamos que este testimonio sea re evaluado ya que en el fallo de primera instancia no fue tenido en cuenta. Al respecto cabe aclarar, que fue el mismo Ing. Molina quien manifestó y aceptó en su declaración que él a veces no podía ir a todas las regiones y que no recibía órdenes ni enviaba cartas a los Ingenieros donde les solicitara acatar órdenes. Eso demuestra que en algunas ocasiones o en algunas regiones el Ingeniero Molina no desempeñaba esa labor personalmente e incluso a varias zonas ni iba. Ese contrato donde fungía como Subdirector Técnico de los Fondos NUNCA estuvo relacionado en la nómina de FENALCE, tampoco es un cargo que estuviese a cargo y/o bajo la subordinación de la JUNTA DIRECTIVA DE FENALCE, como se deduce de los Estatutos de la Federación. Se reitera que los contratos para un servicio técnico específico no pueden ser realizados con personal directivo gremial y para esos menesteres se contratan profesionales idóneos, con experticia en los cultivos de interés. Siendo FENALCE un gremio de cultivadores y no de ingenieros agrónomos, tiene que recurrir a contratar profesionales para que lo asesoren en actividades técnicas no misionales (asistencia técnica en esos cultivos) y poder cumplir con la ejecución en la temporalidad de un contrato de administración de los fondos parafiscales -que se acuerdan periódicamente con el MADR- y cuyos recursos varían año a año, en cada vigencia fiscal, según la disponibilidad presupuestal y los proyectos que se aprueben para esa vigencia y que en los testimonio quedó claro que variaban año a año. Tanto el Ing. Molina como el testigo José Antonio Acero, auditor de los Fondos, admitieron y aceptaron que no había continuidad de los contratos por que los proyectos variaban año a año y el auditor aseveró que las actividades no eran las mismas. Ratificó, así mismo, el Auditor que los Ingenieros eran autónomos en sus decisiones técnicas. Tanto el interventor Eslava Sarmiento como el auditor y el mismo ingeniero Molina coincidieron en afirmar que si había plena autonomía para desarrollar los proyectos. El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de tener unos protocolos, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar requerimientos de oportunidad, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Solicito con todo respeto se haga la diferenciación de esos contratos derivados, no solo por el nombre sino por la materialidad de lo real concreto, en cuanto al ejercicio técnico para los proyectos de los fondos, en función de un contrato superior de FENALCE con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, lo cual se hace necesario y pertinente en razón de que cada fondo parafiscal es creado por una ley distinta, cada cual tiene su contabilidad independiente y la Contraloría General de la República los audita por separado y el monto de los recursos es bien diferente, por lo cual una exigencia del control fiscal es que cada Fondo tenga soportados sus proyectos a ser financiados y que Ingenieros sean contratados por cada fondo para ejecutar cada proyecto en particular y como contratistas pueden y suelen contratar con uno o varios fondos, como se demostró en el proceso. 2. DECLARAR LA BUENA FE DE FENALCE: En el marco de un Estado Social de Derecho, su señoría, planteo tres premisas para entrar a demostrar que mi defendida no obró de mala fé y que un fallo adverso en este aspecto afecta la estabilidad financiera de la Empresa, y por ende sobre la estabilidad de 87 funcionarios de nómina que dependen de ella.

En primera instancia, FENALCE no es un patrón, que se lucre o sobre explote al Profesional, sino una entidad social que persigue el bien común (una organización de todos los agricultores que cultiven cereales como productos agroalimenticios) que a través de un fondo común (Fondo Nacional Cerealista) reconoce un nivel de honorarios para ese entonces muy superior a lo que devenga un profesional de la Agronomía sin maestría ni Doctorado. Ese monto de ingreso se explica por ser contratista, una compensación integral, en función de un contrato temporal y unas actividades específicas previamente definidas. Aún hoy, sigue siendo una remuneración elevada para el medio agrícola, en los cereales que es un cultivo de pan coger, y para ese nivel de profesionalización en nuestra sociedad. No hay ningún asomo de abuso o de pretender tumbar al prestador del servicio profesional.

En segundo lugar, convertir esos altos honorarios en salarial, sin ninguna otra consideración de la labor social hacia la Empresa que genera empleo, debería conllevar a que siendo que reúne las condiciones de 10 o más veces un salario mínimo del año respectivo, el que se asimile a un salario integral -que lo contempla el régimen laboral colombiano- y no necesariamente ni todas las veces asociarlo a un nivel salarial básico de trabajador raso, porque en la realidad no lo es. La empresa trató de ayudar a un contratista que se encontraba a dos años de su pensión (como en efecto sucedió con la Resolución de pensión efectiva a partir del año 2011) y dado que tuvo que reclamar por la liquidación inicial de su pensión (se le siguió dando contratos ya pensionado, a manera de un plan de retiro con responsabilidad social) por lo cual debería contemplarse esa favorabilidad al empleador, no castigarlo como si hubiera obrado de mala fe, porque es muy oneroso pagar el acumulado de años de ese nivel salarial no presupuestado, que por lo demás nunca había reclamado a mi defendida y más cuando adquiere la connotación de multas de un evento que nunca se había reclamado y que surge a la luz pública en un momento tan delicado para el sector y para la economía nacional. Esa retroactividad de las multas impuestas deja prácticamente en la quiebra a la Empresa, para satisfacer el apetito de un solo contratista profesional, al que siempre se le remuneró bien y nunca reclamó nada a la Empresa. Solo se supo por primera y única vez de sus pretensiones con esta demanda. Antes no puede decir que había reclamado lo más mínimo, ni siquiera cuando reclamó a la Entidad COLPENSIONES no llamó en garantía ni involucró para nada a su contratante de ese entonces. En tercer lugar, FENALCE no ganaba ni cobraba por su contratación ni se quedó con ningún dinero del contratista en cuestión, pues él Ingeniero cobraba por medio de cuentas de cobro (aportadas al proceso) al fondo respectivo. No es que FENALCE cobrara por él y le daba lo que quería darle. No, FENALCE solo le correspondía hacer el contrato por lo que el Fondo es una cuenta especial. La cuenta de cobro iba era dirigida a esa cuenta especial del Fondo Nacional Cerealista (establecida por el Art. 3 de la ley 67 de 1983) y ese recurso no pasaba por FENALCE sino que la Tesorera de los Fondos hacía la transferencia electrónica desde la cuenta especial afectada FNC, directamente a la cuenta del Ingeniero contratista. Como porqué tiene que FENALCE ahora pagar años después los platos rotos de algo que no se ha suplido, ni que ha retenido, ni le ha quitado a nadie. Y es un hecho que hasta ahora surge a la luz pública.

La fuerza de la buena fe, como principio normativo, integra el contenido del contrato, formándolo permanentemente a través del establecimiento de reglas concretas por virtud de las cuales se otorga la exacta dimensión al contenido de las

obligaciones de las partes a la luz de la buena fe o en razón de la reducción o modificación de las previstas en el acuerdo, así como mediante la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

En este orden de ideas, la buena fe obliga no solo a lo fijado en el contrato, a lo acordado entre las partes y a los cuidados generales usuales entre personas honorables, y la empresa FENALCE como Administradora de ese recurso público le cumplió con todo lo pactado sin negarle ningún peso ni cuenta accesoria de las circunstancias que rodearon el negocio o contrato jurídico, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente. Por tal razón se agregan al contrato, por ejemplo, obligaciones de información, de vinculación al pacto celebrado, no a la letra sino al verdadero interés de las partes, de lealtad, de diligencia, de cooperación, de transparencia, de solidaridad, de no contrariar los actos propios, etc., en este caso al desarrollo de los Proyectos Anuales aprobados por el máximo órgano el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, todas las cuales por virtud de la fuerza integradora de la buena fe y de su carácter normativo se entienden incorporadas al contrato, atendiendo a la naturaleza del mismo y de las particulares circunstancias del caso, que se establecían en el anexo 1 detallando expresamente lo pactado por las partes.

La buena fe como principio vértice del derecho, se vierte en la disciplina del contrato a partir de las negociaciones entre iguales, más cuando ostentaba la condición de pensionado, que ya tenía un estipendio de otra nómina, se seguía el proceso de la oferta pública y la celebración del contrato, está presente en la negociación del contrato la integralidad de las prestaciones y la responsabilidad de FENALCE, lo cual se avala con una póliza que va, inclusive, hasta después de la terminación del contrato. Buena fe, lealtad, corrección, transparencia de lo contratado, que es auditada periódicamente por la Contraloría General de la República, que incluye tanto la remuneración por el servicio profesional prestado, así como los deberes de información, los de confidencialidad, tan significativos en todo contrato civil. La observancia de ese conjunto de directrices de la vigilancia administrativa del Ministerio de Agricultura, del interventor de proyectos y el control fiscal de la Contraloría presuponen actuar de conformidad al estándar del contratante leal y honesto, cuya principal particularidad es comportarse de un modo que considera no solo los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, para los efectos de satisfacer la finalidad del proyecto o propósito práctico que subyace a la contratación, de manera de no comportarse abusivamente y de no defraudar las legítimas expectativas de conducta de beneficios compartidos con la contraparte contractual. Mientras la autonomía privada se refiere a todos los aspectos explícitamente convenidos por los contratantes, la buena fe se refiere a todos aquellos aspectos que no han sido expresamente acordados por las partes, pero conforman implícitamente el contenido del contrato, de manera tal que son presupuestos por los contratantes durante todo el desarrollo y en todo momento de la relación contractual, en atención al sentido económico y la finalidad práctica del proyecto. FENALCE, no actuó de mala fe como lo pretende demostrar el demandante, alegando contrataciones anteriores incluso desde 1997, porque la Federación lo que hace es justificar ante los fondos la necesidad de contratar personal técnico, para darle soporte técnico a los agricultores en sus decisiones de inversión (siembra) ya que con el personal gremial no se pueden ejecutar ese tipo de labores. No es cierto que FENALCE se haya querido ahorrar recursos económicos y eso está escrito en las memorias del XVI Congreso Nacional Cerealista, pues desde ese año 1997 el Congreso Gremial en pleno decidió hacer claridad de esas dos áreas y separar lo técnico de lo gremial-administrativo en aras de un mejor funcionamiento de la Federación, pero en ningún momento tal decisión se tomó por ahorrar recursos económicos, es más el Ingeniero Carlos Molina en su declaración acepta que era conocedor de esos cambios y como lo afirmó el testigo de la época, el Ingeniero Alvaro Contreras, era mejor negocio ser contratistas porque podían tener varios contratos simultáneamente, contratar con varios Fondos y tener sus propios negocios o asistir a sus clientes por aparte.

Así las cosas, solicito respetuosamente se revise que la actuación de FENALCE, a la luz del Artículo 35 del C.S.T. que resulta ser de un simple intermediario, ya que el numeral 1 de ese Artículo 35, establece que son simples intermediarios las personas (en este caso la persona jurídica FENALCE) que contraten servicios de otras (servicios de asistencia técnica de una profesión liberal del sector agropecuario), para ejecutar trabajos (proyectos técnicos) en beneficio y por cuenta exclusiva del verdadero poseedor y dueño de los recursos (Fondo Nacional Cerealista-MADR); y según el numeral 2 del mismo artículo 35; se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo (los equipos y el material genético o estadístico es de los Fondos Parafiscales y no de FENALCE y el Art. 7 de la Ley 114 de 1994 establece que los Activos de los Fondos deben incorporarse a esa cuenta especial y que en cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de alguna de dichas cuentas y en caso que los fondos se liquiden, todos los bienes incluido el dinero quedan a disposición del Gobierno Nacional o del Fondo creado, según sea el caso. FENALCE no tiene derechos adquiridos de nada, así para el caso del Fondo Nacional Cerealista desde la ley 51 de 1966 en su Artículo 4, establece "El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, la inversión de los Fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente Ley, con destino al incremento de la agricultura en el ramo de los mentados productos". Y lo que ha hecho FENALCE es ejercer y obedecer ese mandato de la ley. Por lo tanto, aunque FENALCE es el que aparece contratando, el beneficiario no es FENALCE, ni se está lucrando ni explotando a los técnicos, ni acumulando ganancias a su favor, ni siquiera es beneficiarios de esos servicios técnicos sino los agricultores cerealistas y muy al contrario FENALCE les sirve es de puente, para que con recursos del fondo parafiscal se fomente la empleabilidad de profesionales de asistencia técnica al servicio del sector de cereales, en el ámbito rural, acorde a lo que plantea la Ley 51 de 1966.

La diferenciación se hace necesaria en razón de que cada fondo parafiscal de los contratos celebrados entre el Ministerio de Agricultura y FENALCE, es creado por una ley distinta (el Fondo Nacional Cerealista la ley 67 de 1983 y el Fondo Nacional de Leguminosas de grano la ley 114 de 1994) y cada cual tiene su contabilidad independiente y la Contraloría General de la República los audita por separado y el monto de los recursos es diferente cada año, por lo cual una exigencia del control fiscal es que cada Fondo tenga soportados sus proyectos a ser financiados y que Ingenieros Técnicos son contratados por cada Fondo para ejecutar cada proyecto en particular, en una zona determinada. En el caso del ámbito central, el Ingeniero Molina en esos últimos años brindaba soporte técnico a nivel nacional para la correcta ejecución de los proyectos de los Fondos.

Tal es el caso que en todos los interrogatorios en la etapa probatoria, quedó en claro que mi demandada FENALCE no podía alterar los montos de los recursos aprobados por la Comisión Administradora de los Fondos (creada por la ley 67 de

1983 y por el Artículo 4 de la ley 114 de 1993), ni modificar protocolos o darle otro direccionamiento, porque para eso estaba el Auditor Interno de los Fondos (como lo atestiguó José Antonio Acero) o el interventor de proyectos (como lo atestiguó el Ingeniero Eslava Sarmiento) lo cual demuestra certeramente que la actuación de FENALCE siempre ha estado limitada a obrar de facilitador de BUENA FE.

Con la claridad alcanzada en el proceso, se concluye que mi representada FENALCE actuó siempre de BUENA FE y como simple intermediario al contratar personal técnico, en este caso al Ingeniero Carlos Molina, para ejecutar proyectos del Fondo Nacional Cerealista y para el Fondo Importado de Cereales, declarar lo contrario sería desconocer el Artículo 35 del C.S.T y la jurisprudencia constitucional que se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Corte Constitucional, Sentencia C.965 de 2003).

La buena fe hace relación al actuar como lo manda la ley, obrando con una conciencia recta, sincera, es decir con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos prestablecidos en una agrupación de hombres, en este caso de agricultores resistiéndose a que desaparezca su actividad productiva. Por lo tanto, los usos sociales que tiene este Fondo de Fomento de estos cultivos agroalimenticios y las buenas costumbres que han imperado en el manejo de esos recursos en nuestra sociedad, son las piedras angulares que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la correcta actuación de mi defendida FENALCE en todos estos años que lleva administrando ese Fondo.

Mi representada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre ha obrado de buena fe, con apego a la ley y de manera honesta, transparente, administrando un recurso que no es suyo sino de dominio público, con vigilancia administrativa del Ministerio de Agricultura y control Fiscal de la CGR, en desarrollo de sus obligaciones ante un Estado Social de Derecho y su compromiso social con los agricultores dentro del estricto orden jurídico y bajo un estándar de usos sociales de campesinos honestos, que saben honrar su palabra y preservar sanas costumbres. Prueba de ello, es que FENALCE todavía sigue administrando esos recursos de los Fondos, por su conducta de manejo.³ REFORMAR LAS CONDENAS IMPUESTAS A FENALCE Y EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MOLINA: Frente al tema, debo advertir que las sanciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, no son aplicables de manera automática, en especial, cuando se discute la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, tenemos que en reiterada jurisprudencia de Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha insistido en que el reconocimiento de las mismas únicamente procede frente a los deudores de mala fe; supuesto que en el presente caso no se puede predicar respecto de la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA "FENALCE", Federación que contrario a lo que expone el demandante siempre fue respetuosa y cumplidora de las obligaciones contraídas con el demandante.

Así mismo, debemos recordar que también la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la sanción a la que se refiere el artículo 99 de la ley 50 de 1990, opera bajo el mismo principio aplicado a la sanción contemplada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, ello es que su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena fe que guiaron la conducta del demandado.

Bajo esta óptica encontramos que la conducta desplegada por mi prohijada siempre ha estado fundada en su firme convicción de que nos encontramos ante verdaderos contratos de prestación de servicios técnicos, como se ha venido explicando.

Todo lo anterior sin dejar de lado que las contrataciones que nos ocupan, se concertaron con una persona capaz, inteligente con instrucción escolar arriba del promedio, con un profesional del agro y con buena calificación laboral especial, es decir un individuo maduro, con carácter, difícilmente impresionable y con buena capacidad de discernimiento; circunstancia que le permita comprender con claridad el alcance de sus actuaciones y consciente de que firmaba era un contrato de prestación de servicios.

Con todo respeto solicito nuevamente estudiar y reformar las condenas impuestas a FENALCE, federación que siempre actuó de BUENA FE con el demandante cancelando sus honorarios como correspondía legalmente, sin negarle ningún derecho, dándole trámite de pago sin quitarle ni un peso, mi representada cumplió con lo estipulado en la ley y en cada contrato civil celebrado con el demandante, siendo más bien el Ingeniero Carlos Molina quien actúa malintencionadamente con la Empresa, pues nunca manifestó inconformidad con los contratos celebrados ni por los honorarios percibidos, solo hasta cuando el contrato civil correspondiente al año 2015 se terminó y no se le dieron más contratos decidió demandar a la Federación, cuando debió reclamar al momento de pensionarse o en los tres años subsiguientes a la Resolución de la Pensión, como lo hizo con la entidad Colpensiones en el 2011. La advertencia que figura en la Resolución de Pensión, de que no podía recibir doble remuneración proveniente del recurso público, tratándose de que mi defendida administra un Fondo que es público y con ese recurso una vez pensionado no podía contratarlo laboralmente, al igual que como pensionado ya así aportara no podría modificar el monto de su pensión de jubilación por estar ya en la nómina de Colpensiones (2011 a 2015) fue un vacío jurídico que solo se vino a dilucidar años más tarde, recientemente, cuando ya no se podía enmendar la contratación realizada en ese entonces. Hoy FENALCE es condenada a pagar auxilio de cesantías de esos años ya pensionado (2012- 2015), sanción de no pago de intereses de cesantías por esos años, sanción moratoria de 465,5 millones por no consignar dichas cesantías, cuando ese compromiso no había salido a la luz pública y en ningún momento ha habido mala fe por parte de mi defendida. FENALCE es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza gremial, por lo tanto, es una Federación que no posee accionistas ni dueño, ni un patrón en particular, FENALCE es de los agricultores más pobres de este país, de los que siembran cereales y leguminosas (trigo en vía de desaparecer, cebada igual, sorgo, maíz que trata de defenderse de las importaciones, avena, frijol, arveja, soya y haba). Este gremio vive de administrar tres cada vez más pequeños fondos parafiscales mediante contratos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (FNC, FNL, FNS), es una pequeña empresa que lleva 60 años defendiendo la producción de comida para contribuir a alimentar a nuestros conciudadanos, a proseguir cultivando los granos básicos agroalimenticios de los Cereales en nuestro país, y que

posee una reputación reconocida a nivel nacional de forma intachable, honrada, honesta, cumplidora de sus deberes y obligaciones para con los agricultores colombianos, siempre en la búsqueda de nuevas prácticas para ofrecer oportunidades de crecimiento y bienestar a los campesinos.

Así mismo FENALCE es una empresa que tiene a su cargo una nómina de 87 trabajadores, personas cuyas familias dependen económicamente de la aprobación de los proyectos que FENALCE gestiona ante los Fondos Parafiscales y los presenta a la Comisión establecida por ley, donde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural posee el poder de veto y vela por el correcto desarrollo de estos. FENALCE no es una empresa próspera actualmente, no tiene fondos propios, pues según los estados financieros a 2019, la empresa está arrojando pérdidas más no ganancias, información que el demandante conoce perfectamente y que lo puede atestiguar la firma que hace la Revisoría Fiscal, si se pudiera incluir su peritazgo, así como el demandante mismo es conocedor de que FENALCE no tiene la capacidad ni los recursos económicos financieros para pagar ese exorbitante valor de 465 millones de sanción moratoria por no consignación de cesantías cuando se contrató como pensionado, más 176,6 millones de sanción moratoria por no pagar las cesantías al momento de su retiro como contratista en el 2015, y costas a que injustamente fue condenada la Federación en primer instancia, esos valores quiebran a un gremio de agricultores pobres como FENALCE, la Federación se acaba y por ende 87 personas que no tienen las agallas del Ingeniero Molina se quedan sin trabajo y además se acaba el gremio cerealista que ha sido por 60 años gran apoyo para un buen segmento de los campesinos colombianos que producen comida para alimentar al resto de la población. Esa construcción social y colectiva fenece. Cuanto diéramos por tener la capacidad financiera para acatar un fallo de esta naturaleza y no tener que seguir apelando y aumentando la agonía de nuestra empresa, una empresa de todos que se resiste a desaparecer en esta crisis. Ni cobrando anticipada la administración de varios años y no pagar salarios todo ese tiempo, da el flujo para semejante compromiso con el Ingeniero Molina, mientras él disfruta de su pensión, derecho al que priva a muchos de los actuales trabajadores de la empresa. Para concluir respetuosamente como asesora jurídica y empleada de la misma, suplico justicia y reitero mis peticiones antes expuestas.

PARTE DEMANDANTE. Como la sentencia es favorable parcialmente a los intereses de su representado, solicita se reforme el punto primero en el sentido de Declarar que sí existió ese Contrato de Trabajo Realidad, pero desde el 1° de Julio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2015, apoyando esa petición en dos hechos demostrados en el proceso el primero, que en Mayo de 1997, después de llevar mi mandante más de 13 años como trabajador de la empresa, vinculado por Contrato de Trabajo, sin importar cómo se hizo, la demandada resolvió de manera unilateral y sin el consentimiento de los Ingenieros Agrónomos, entre ellos el Demandante, variar la modalidad y contratarlos mediante lo que ella llamó "Contratos Civiles de Prestación de Servicios Profesionales", únicamente como medio de reducir costos para la Federación demandada, pero sin importarle que con ese cambio, desconocía, los derechos del trabajador, pues lo puso a continuar ejerciendo las funciones propias de su cargo de Profesional de Ingeniero Agrónomo, pero como si fuese un trabajador Independiente, incurriendo así en fraude para con el demandante, absteniéndose de pagarle las prestaciones sociales que le correspondían y burlando los derechos a la Seguridad Social, porque además lo obligó a afiliarse a las entidades correspondientes, como "Trabajador Independiente", y dejando de cumplir su obligación empresarial de aportar para la Pensión de Vejez del actor, el segundo hecho es el derivado de la errónea valoración que de las respuestas al interrogatorio de Parte dadas por el actor, cuando al analizar tal declaración, concluye que este aceptó por confesión que tenía "Plena Autonomía" para ejercer sus funciones al servicio de la empresa y por ende no estaba subordinado a la misma; que el a quo, no tuvo en cuenta este aspecto fundamental, que cuando se celebra un verdadero contrato de prestación de servicios, en consideración a las calidades profesionales del contratista y a que sus labores son Técnicas, este debe evidentemente tener no solo Autonomía Técnica, sino también Directiva, esto es que el Contratante (Empresa beneficiaria del servicio), simplemente le fija el objeto y especificaciones del Contrato y se desentiende de la forma en que el Contratista lo ejecuta; que el actor al responder el Interrogatorio de juez hizo honor a la verdad y dijo que tenía Autonomía pero únicamente Técnica y no Administrativa, ni Directiva, ya que la realidad fue siempre la de que el demandante no dejó de ser empleado de la demandada desde el año 1984 y hasta el 2015, que lo por el declarado bajo juramento, no alcanza a ser una confesión porque esta solo existe cuando el declarante acepta un hecho que lo perjudica, y en este caso, el demandante solamente dijo la verdad sobre que él, por ser Agrónomo, tenía la capacidad y autonomía necesarias, pero únicamente técnica, para ejecutar el trabajo; y esto tenía que ser así porque la parte Administrativa y Directiva siempre la ejercieron los funcionarios representantes de Fenalce, hecho aceptado y corroborado varias veces en este proceso por la demandada, que el actor ni siquiera tuvo Autonomía Administrativa, Técnica y Directiva durante el tiempo que fungió, como Subgerente Técnico de la Empresa, porque dependía de la Gerencia General de Fenalce. Que ninguno de los ingenieros Agrónomos "Contratistas" podía, ni pudieron nunca cambiar ninguna norma del objeto de los proyectos que la misma empresa les asignaba, es decir, ellos, no podían ni siquiera escoger el Proyecto a desarrollar, sino siempre lo asignaba Fenalce.

Respecto a la subordinación del demandante para con la demandada durante junio 1997 a julio 2009, se deben remitir a los documentos obrantes especialmente al objeto de los contratos celebrados entre las partes, tales como: "El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a prestar en forma continua y permanente el servicio profesional en el Departamento del Tolima, las actividades que se describen en el Anexo 1. Que se considera parte integral del presente contrato" y "Cumplir con todas las actividades pertinentes que FENALCE solicite para el desarrollo de programas y proyectos que ejecuta y todas aquellas que sean requeridas por la Gerencia General" que era responsabilidad del demandante el manejo de inventarios en el Tolima y velar por el cumplimiento todos los años de los reglamentos contables de Fenalce, además en la Región del Tolima, las reuniones técnico, gremial, interinstitucional, a donde FENALCE fue convocado, la persona que siempre la representaba era el aquí demandante, como consta en prueba documental, cita la sentencia SL194 – 2019, rad. 71154 de 23 de enero de 2019 MP, Clara Cecilia Dueñas Quevedo que hace referencia al hecho de la reiteración en la celebración de contratos de prestación de servicios entre el trabajador y la entidad que recibe los servicios de aquel de manera permanente, ininterrumpida y subordinada, que nos muestra en la realidad una cosa distinta: que entre las partes de los contratos de prestación de servicios celebrados de forma reiterada, existe una verdadera relación de trabajo, la cual por ser subordinada conlleva necesariamente a concluir que el trabajador resulta ser necesariamente Empleado de Fenalce durante todos los años transcurridos, no solo entre 1° de Agosto de 2009 hasta el 30 de Diciembre de 2015, período este ya reconocido en la Sentencia recurrida, sino también el inicial entre Junio de 1997 y Julio de 2009, lo que implica haber sido su empleado durante todo el tiempo en que permaneció a su servicio, vinculado con una verdadera la Relación Laboral. En conclusión, ruego a ustedes REFORMAR este Punto Primero del Fallo en el sentido antes expuesto, pero en el evento de no acoger tales planteamientos, proceder a CONFIRMARLO.12 REFORMAR: Parcialmente las Condenas por los diferentes

conceptos de prestaciones sociales y sanciones, que contiene el Punto Tercero del fallo, con el fin de adecuarlas a la Reforma de la Declaración del Punto Primero antes precisada, porque al ampliarse el término de duración del Contrato de Trabajo fijado en la sentencia, con el período comprendido entre el 1° de Junio de 1997 y el 30 de Julio de 2009, los valores de algunas de esas condenas deben variarse, pero otra deben mantenerse, todo lo cual lo preciso a continuación: 1.2.1 Los valores correspondientes a Primas de Servicios, Compensación de Vacaciones y Sanción Moratoria del art. 65 del CST, deben CONFIRMARSE. 1.2.2- Las cifras del Auxilio de Cesantía correspondientes al período de tiempo liquidado en la Sentencia, esto es del 1° de Agosto de 2009 al 30 de Diciembre de 2015, no se varían, por lo que respetuosamente solicita se CONFIRMEN, pero deben ADICIONARSE para incluir las condenas correspondientes a los años 1997 (Julio 1°) a 2009 (Julio 31), liquidados sobre los respectivos salarios pagados y probados correspondientes a esos años, así: Año Salario \$ Valor Cesantía \$ 1997 875.000, 437.500 1998 1.400.000 1.400.000 1999 1.730.000 1.730.000 2000 2.705.000 2.705.000 2001 2.386.417 2.386.417 2002 1.455.300 1.455.300 2003 1.542.618 1.542.618 2004 2.348.706 2.348.706 2005 3.215.349 3.215.349 2006 3.376.116 3.376.116 2007 4.841.289 4.841.289 2008 5.197.353 5.197.353 2009 5.429.582 3.167.356

1.2.3 – Al aumentar el valor del Auxilio de Cesantía, necesariamente aumenta el de los Intereses, así como el de la Sanción por Mora en el pago de estos, por lo que en este punto sumo al valor total de las cesantías antes relacionados, el 12% por concepto de los Intereses, más el 12% correspondiente a la Sanción Por Mora en el Pago, para así presentar un gran total de estos dos conceptos: V/r. Cesantía \$ 27.823.004 X12:100 = \$ 3.338.760. Esta cifra de \$ 3.338.760 que corresponde a Intereses, resulta igual al valor de la Sanción por mora, lo que implica que sumadas las dos, tenemos un total para este punto para ADICIONAR a la condena de la Sentencia, la suma Total por los dos conceptos citados de \$ 6.677.520. NOTA: Se calculan los intereses y la sanción por mora para el evento que prospere LA NO PRESCRIPCIÓN de esta prestación social, conforme a lo que fundamento sobre este tema al referirme al punto sobre excepción de Prescripción. 1.2.4 – Al incorporar las Cesantías citadas en este mismo punto, surge necesariamente calcular el valor de la Sanción por no consignación de las cesantías anuales, prevista en la Ley 50 de 1990, el cual se establece con absoluta precisión multiplicando el valor total de la Cesantía adicionadas por 12, ya que a cada año de no consignación corresponde una sanción moratoria de 12 meses del salario respectivo; así en este caso tenemos que tales cesantías valen \$ 27.823.004, que multiplicadas por 12 equivalen a \$ 333.876.048, suma esta que debe ADICIONARSE a la establecida en el fallo. 1.3 – REFORMAR: 1.3.1 – Al resolver la Falladora de Primera Instancia lo relativo a los Aportes para Pensión de Vejez del Demandante, en el Punto Cuarto, solo condenó por el lapso comprendido entre el 1° de Agosto de 2009 y el 31 de Julio de 2011, fecha en la cual se Pensionó Carlos Molina, pero de prosperar la Declaración reformada del Punto Primero de la sentencia en la forma pedida en este recurso, deberá ADICIONARSE al Punto Cuarto para que se incluyan en la Condena los aportes correspondientes causados entre el 1° de Julio de 1997 y el 31 de Julio de 2009. 4 – REVOCAR: 4.1- Al resolver la Falladora de Primera Instancia lo relativo a las Excepciones propuestas por la Demandada, en el Punto Quinto de la Sentencia, declaró probada parcialmente la denominada "Inexistencia del Contrato de Trabajo" a partir del 1° de Junio de 1997, pero olvidó precisar esa Inexistencia hasta que fecha se extendía, lo que acarrea una Incongruencia Grave, porque esa decisión así redactada, contradice la Declaración del Punto Primero en el sentido que si existió Contrato de Trabajo entre el 1° de Agosto de 2009 y el 30 de Diciembre de 2015, mientras que lo expresado en el Punto Quinto implica que nunca existió tal Contrato de Trabajo, por lo que esa contradicción deberá aclararse en el evento que no prospere mi solicitud de Reforma del citado Punto Primero, para que quede claro que para esta excepción se limitaría su alcance hasta el 31 de Julio de 2009. 4.2 – En el mismo Punto Quinto, a continuación de pronunciarse sobre la excepción a que me referí en el numeral anterior, dice que también se declaran probadas las excepciones conforme a la Parte Motiva, sin indicar cuáles son; sin embargo, al revisar los considerandos del fallo en relación con los Intereses sobre la Cesantía y la correspondiente Sanción por Mora por no pago de los mismos, aplica la Prescripción Trienal y declara prescritos los causados con anterioridad al 29 de Agosto de 2013, porque la Demanda se presentó el 29 de Agosto de 2016. No obstante esta declaración, la Señora Jueza olvidó que ella misma declaró acertadamente, que el Auxilio de Cesantía solo prescribe tres años después de finalizar el vínculo Laboral, que para este caso fue el 30 de Diciembre de 2015, pero no tuvo en cuenta el Principio Universal de Derecho, que nos indica que lo Accesorio, en nuestro caso los intereses y la sanción moratoria, sigue la misma suerte de lo Principal, en este evento la Cesantía, cuya forma de Prescripción ya la analizamos, lo que indica sin duda que para los intereses y la Sanción por Mora, debe contarse el término de Prescripción a partir del 1° de Enero de 2016. Por lo anterior, esta Declaración de Prescripción en cuanto al tema tratado en este punto debe REVOCARSE y CONDENARSE al pago de los intereses y la sanción, causados durante todo el tiempo servido por el trabajador. 5 – Debe CONFIRMARSE en su totalidad el Punto Segundo de la Sentencia que declaró sin ningún valor la Transacción suscrita por mi Representado en el año 2013, porque de su texto se deduce, sin lugar a dudas, que no llenó los requisitos exigidos por la Legislación Laboral, ya que involucró en ella derechos irrenunciables para el Trabajador. 6 – De Los Puntos Sexto en adelante deben CONFIRMARSE.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En el presente asunto se advierte que la controversia en esta instancia, resulta de determinar, si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre julio de 1997 y agosto de 2009, como lo sostiene la parte accionante; o por el contrario el vínculo fue de prestación de servicios, como lo alega la entidad demandada, incluso, en su sentir, hasta el 30 de diciembre de 2015; (ii) de ser afirmativo el primer cuestionamiento, hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales, como lo reclama el actor; (iii) prescriben los intereses a las cesantías como lo declaró la falladora de instancia o el termino prescriptivo se contabiliza a partir de la finalización del contrato de trabajo como lo entiende el recurrente, (iv) hay lugar al pago de la diferencia que ha dejado de percibir el demandante en su mesada pensional, por el hecho de haberle sido liquidada la pensión con una base salarial inferior a la que le correspondía.

Frente al primer cuestionamiento, se duele el apoderado del demandante que el *a quo* no hubiere declarado que la vinculación entre las partes, del lapso comprendido entre julio de 1997 al 30 de julio de 2009 fuera de carácter laboral; sosteniendo que luego de la renuncia que presentara el 23 de mayo de 1997 al cargo de Director Regional del Tolima, a partir del 1° de junio de esa anualidad (fl. 245), el actor siguió ejerciendo las mismas actividades y en iguales condiciones que lo venía haciendo antes de la renuncia. En el interrogatorio de parte, el demandante señaló que en ese lapso *“...cada año tenía proyectos, a veces duraban 2 o 3 años, después se modificaban, habían, entraban, salían proyectos en toda esa parte técnica de manejo de suelos y nutrición, en la parte de mejoramiento genético en convenio con otras entidades y en algunos contratos que tuvo Fenalce, no como fondo sino como Fenalce, que fue el que en esa época se llamó Convenio Imat-Fenalce, cuando existía el Imat que eran unos trabajos, se le dieron a los gremios, el Imat para hacer una extensión en riego en particular, en actividades de riego que era lo que tenía que ver el Imat, y así hubo otra serie de convenios o contratos donde CARLOS MOLINA se le asignaban funciones, que en algunos contratos estaban pero en la mayoría de los otros convenios o contratos nunca se mencionaron, sino que si aparecían en junio, se decía venga en el segundo semestre hay que hacer esto y esto, otras actividades adicionales, que no eran remuneradas sino que por tener el contrato porque los contratos tenían unas cláusulas y documentalmente están que eran muy sui generis en el sentido que había que hacer las actividades que Fenalce necesitara, son de las últimas de las veinte pico que normalmente habían, eran de las últimas, y también las que el señor Gerente le solicitara a uno, entonces digamos que ahí estaba, de hecho a mi modo de ver una*

subordinación porque podía hacerlo en cualquier momento y de hecho se hicieron aunque documentalmente pueda que no exista pues mucha información; básicamente y se hicieron otro tipo de convenios, además me tocaba de hecho en algunos convenios me tocaba llevar al representación de la entidad, en los distritos de riego de Cohello, de Saldaña, inclusive hasta María la Baja fui en nombre de Fenalce a hacer capacitaciones y otras actividades, y eso digamos que año tras año eran muy parecidos, a veces cambiaban los proyectos y a veces duraban 2 años, 3 años, etc.; algunos contratos en la parte documental también eran muy claros en decir que la actividad debía de ser continua y permanente, eso lo podrán encontrar ahí en los documentos, seguramente no en todos, pero en algunos si y habían otras cosas de eso...”.

Se escuchó en declaración, a LUZ ANGELA GIRALDO MURILLO, quien manifestó que conoce al actor desde el 14 de febrero de 1984 cuando ella ingresó a laborar a la demandada “...estuve 27 años, estuve hasta octubre de 2013...”, **ejercicio varios cargos** “...entré de Recepcionista, fui Auxiliar, fui Asistente, Secretario General, Director de Calidad, de Jefe de Personal...” **que** “...desde ese momento tuvimos uno que otro contacto, el contacto fue superior a medida que paso el tiempo y que tuvimos mucho más afinidad respecto al trabajo...”, **sabe que el actor se desempeñó como** “...Director Regional ... en la zona del Tolima...”, “...posteriormente él fue trasladado a Bogotá y después de Bogotá, bueno en realidad Bogotá – Cota donde quedo la última sede de la oficina y ahí ejerció pues cargos administrativos y directivos pero no tengo precisas las fechas, le mentiría si le dijera...” **que los cargos administrativos o directivos fueron** “...él tuvo de hecho un cargo de Subdirector Administrativo y Sub Director Técnico, de hecho en la última fase de mi relación con Fenalce yo dependía de él, yo le reportaba directamente a él en su condición de Sub gerente y pues yo dirigía un área, estaba a cargo de un área, la última fase - los últimos 6 meses de mi relación laboral- ya no tenía funciones pero le reportaba al ingeniero CARLOS MOLINA...”; **que el accionante si tenía jefe** “...generalmente él le reportaba al Sub gerente Técnico que era en su momento, después en algunas épocas le reportaba directamente la Gerencia General, pero había un reporte directo de un jefe, él dependía de las instrucciones de un jefe...”; **que del actor dependían también** “...todos los agrónomos dependían de él, pues los agrónomos que estaba adscritos dependían de él pero también una parte técnica, el asistente que le hacía toda la parte de la asistencia de la información que él debía entregar, muchas personas digamos de diferentes áreas dependían de esa Sub gerencia...”, **los elementos de trabajo del demandante eran suministrados por** “...Fenalce, de hecho siempre fue así, todo computador, teléfono, oficina, digamos que había cumplimiento de un horario específico en una oficina y él lo hacía en esa oficina que era suministrada por Fenalce, pero todos los elementos de trabajo de él y de todos los que trabajábamos allá pues eran suministrados por la empresa, por el gremio...”; **que luego del cambió de modalidad de contratación, las funciones o labores del actor** “...digamos que hubo una evolución posterior en la medida que digamos que él tuvo ascensos podríamos llamarlo

así, en la medida que tuvo cargos ya no de ingeniero agrónomo como tal o director regional, sino como le repito fue Sub director, fue Sub gerente, entonces si hubo una evolución en los cargos, pero entre una terminación y la continuidad si fue el mismo...”.

ÁLVARO ANTONIO CONTRERAS MALAGON, ingeniero agrónomo, consultor particular y cultivador de café, señaló que conoce al demandante desde que el testigo llegó a Fenalce en el año 1989 y desempeñó el cargo de “...Director de Formas Asociativas y Mercadeo...”, que en los “...primeros 6 años tuve una relación contractual –contrato de trabajo- y luego de la cual por conveniencias de mi trabajo como consultor vi la posibilidad de variar esa contratación y fui contratista de ahí en adelante hasta cuando me pude pensionar como trabajador independiente...”, “...si mal no estoy a partir del año 96...”, “...ejecuté proyectos relativos al fondo nacional de fomento cerealista y al fondo nacional de leguminosas...”; que en ese tiempo el demandante estaba como “...profesional que manejaba la Regional del Tolima, ejecutando proyectos también de los fondos parafiscales...”, “...en el municipio del Espinal...”; luego en el año 1996, el testigo se convirtió en contratista de la accionada y que con el actor “...desarrollamos cursos paralelamente coincidíamos, o por sugerencia del ingeniero MOLINA yo viajaba a alguna zona a desarrollar trabajos específicos en mi área de post cosecha...”, que el testigo “...ejecuté proyectos relativos al fondo nacional de fomento cerealista y al fondo nacional de leguminosas...”, “...en Cundinamarca -Ubaté, Simijaca, Carmen de Carupa- y esporádicamente viajaba a las diferentes regiones; “...yo ejecutaba los proyectos de acuerdo con las fichas técnicas que se me entregaban al comienzo del año y rendía mis informes al interventor respectivo, fuera del fondo de leguminosas o fuera del fondo de cereales...” para el desarrollo de los proyectos, se “...recibían unas fichas técnicas a comienzo del año, sobre eso programaba mi trabajo, solicitaba anticipos, y ejecutaba los proyectos, los trabajos que estuviesen, que fuesen del cargo y con alguna frecuencia iba el respectivo interventor a mirar el desarrollo de la ejecución de los proyectos...”, los interventores “...en las diferentes ocasiones se cambiaban los interventores, recuerdo para el fondo de leguminosas estuvo el doctora MANUEL JOSE RIOS, y para el fondo Nacional cerealista estuvo el último que conocí tal vez el ingeniero HERNANDO ESLAVA SARMIENTO...”, que “...rendía informes a la sub gerencia técnica que era quien compaginaba todos los informes...”; para el pago “...yo pasaba un informe de ejecución mensual, acompañado de una cuenta de cobro y de la certificación del pago de mis prestaciones y de mis parafiscales par que me cancelaran mis honorarios...”; que en su condición de contratista “...tuve oportunidades de hacer algunos trabajos no solamente para Fenalce sino por ejemplo para la Organización Mundial de la Salud, dirigí un proyecto, pedí una licencia en Fenalce, me fui si y posteriormente volví, así realizaba otra consultorías paralelas a las de Fenalce y posteriormente a mi pensión igualmente he brindado mi asesoría específicamente en post cosecha por un contrato a Fenalce, a Fenalce no a los fondos...”; precisó que su vínculo como

contratista con la Federación fue de 1997 al 2011, cuando salió pensionado; y que el actor fue nombrado como Subgerente Técnico sin precisar época y, que en dicho cargo “...coordinaba los proyectos que con cargo a los diferentes fondos se ejecutaban por diferentes ingenieros en diferentes zonas del país...” y lo desarrollaba en la sede de la accionada “...la sede que tiene actualmente tiene en Cota...”.

HERNANDO ESLAVA SARMIENTO, ingeniero agrónomo, actualmente pensionado, precisó “...yo comencé a trabajar en Fenalce en el año 2004, fui interventor hasta el año 2009 hasta el año 2011 cambie mi actividad de interventor a capacitación, conozco al Ingeniero MOLINA desde el año 2004...”, en esa época el “...ingeniero MOLINA era el Director de la sede de Fenalce en Espinal y abarcaba una parte del Tolima iba a Ibagué y otros municipios que no recuerdo en este momento, esencialmente era de las actividades que desarrollaba en Espinal e Ibagué...”, “...posteriormente él fue nombrado Subgerente Técnico después de haber sido Director de una de las dependencias, él ascendió al cargo de Subgerente Técnico...”. “...sería como desde el 2008, 2009 algo así, no recuerdo bien...”, no sabe hasta cuándo estuvo aquel ejerciendo dicho cargo “...yo me retire de Fenalce en el año 2011 y el continuo siendo Subgerente Técnico...”; las labores del actor “...bueno a ver, la Subgerencia Técnica era una dependencia de la oficina central de Fenalce, se supone que tenía un status diferente al del resto de agrónomos de las demás dependencias que mencione 16, 17 que había ya en ese momento porque ya habían cerrado algunas cuando yo me retire, tenía funciones de representación legal de la Gerencia, yo participe con él en varias oportunidades, como le dije yo trabaje hasta el 2009 como interventor y luego fui capacitador, en una de esas ocasiones lo acompañe a la ANDI, a veces delegado por la gerencia para participar en una reunión, sobre unos fondos que había todavía del Fondo Importado de Cereales para aplicarlos en capacitación de post cosecha y él hacía esas labores allá en la Andí las veces que estuvimos...”; reiteró que él -el testigo- era interventor “...no de contratos, del Fondo, es decir de los proyectos que se desarrollaban de los Fondos de Cereales y fondo Nacional Importado que también de cereales pero importados; y esos Fondos provenían del Ministerio de Agricultura, Fenalce lo que hacía era administrarlos, para administrarlos pues había que tener ingenieros agrónomos para ejecutar y para adelantar objetivos de los proyectos que además le interesaban al Ministerio de Agricultura...”; que la labor del actor en esos proyectos “...bueno él y los demás ingenieros que eran representantes de Fenalce en las dependencias, por decir algo Palmira, Tunja, en el caso de él Espinal, él era el representante de Fenalce y tenía a cargo diferentes proyectos a desarrollar, como cuales, había proyectos de suelos, proyectos de algunas actividades que se llamaban buenas prácticas agrícolas en maíz esencialmente, también había en frijoles, básicamente frijoles pero esencialmente en desarrollo del maíz, que otro proyectos habían, bueno él era el responsable de la ejecución de los presupuestos, yo hacía que verificación, exigía documentos, miraba el desarrollo y la aplicación de esos presupuestos y lo relaciona con el objetivo de cada proyecto...”, que el accionante tenía “...autonomía ... en que, si había un producto químico que había que comprarlo si era de una marca o

de otra marca o de diferentes marcas, él tenía la autonomía para escogerlo, eso sí, ejecución; ahora pago de dineros directamente a empleados no, yo eso nunca lo vi, esos dineros de todas maneras tenían que provenir de las autorizaciones que habían en la oficina central de Fenalce...”, que el presupuesto asignado era exclusivamente para el desarrollo de los proyectos de “... los fondos, yo hacía la intervención sobre el fondo Nacional Cerealista y el Fondo de Importados, esos fondos tenía dedicación exclusiva para los proyectos que además aprobaba el Ministerio de Agricultura, o sea se hacía un consenso pero el Ministerio de Agricultura era el que decía si me parecen esos proyectos o no me parecen, o él podía decir yo necesito una prioridad sobre tales proyectos, total que de ahí él no podía tomar dinero para cancelarse su salario...”; que cuando el actor fue Director de la Regional del Tolima “...siempre había una persona que en este momento falleció hace 4 o 5 años, no sé cuánto, FABIO POLANIA pero él ya falleció y él era el Subgerente Técnico y a él le rendían informes, análisis, hacían sus reuniones de ejecuciones de todo lo demás, después cuando él fue ya Subgerente Técnico pues la cabeza era el Gerente de Fenalce...”; que los elementos de trabajo eran suministrados por Fenalce, igualmente las instalaciones “...claro, eran de Fenalce y tenían que obviamente ellos fueron los que las suministraron, donde no habían porque no tenían obras civiles o cualquier cosas de esas pues las alquilaban...”; precisó que como interventor su labor consistía en “...cada proyecto tenía varios componentes, un componente financiero, un componente técnico y un componente de logística llamaba yo, cuando hacía las visitas estaba en capacidad de exigir, de verificar, hasta documentos que tenían que ver con la ejecución del presupuesto de cada proyecto, por decir algo, era proyecto de mejoramiento de suelos entonces yo solicitaba primero los proyectos que se estaban desarrollando en el lugar, segundo que protocolos habían sobre esa parte del proyecto, cual era el presupuesto y cual era la ejecución para saber la ejecución pues había que revisar los documentos además visitar los sitios en donde se ejecutaban los proyectos...” y en los proyectos que tenía asignados el demandante entre el 2004 y 2009, época en que el testigo fue interventor “...teníamos que desplazarnos con cada ingeniero, pues en este caso con el ingeniero MOLINA, había que desplazarse a los sitios donde estaban los cultivos establecidos para mirar la ejecución del respectivo proyecto; esa información que hacía yo un informe de cada visita y ese informe iba en esa época al Ingeniero FABIO POLANIA (Q.E. P.D.) y él recibía todos los informes de la interventoría, posteriormente se hacía una visita casi al final del proyecto y entonces uno que observaba, que casi siempre el año fiscal nunca coincide con el año o con el crecimiento del cultivo si, fiscalmente aquí cierran el 30 de diciembre para hacer un corte de la ejecución, en EE.UU. lo hacen en septiembre, y aquí lo hacemos en diciembre, pero que pasaba esos proyectos de todas maneras continuaban, podrían continuar hasta enero o febrero del siguiente año y entiendo yo que ellos tenían que seguir siendo responsables de la ejecución y de los objetivos que se tenían con esos proyectos, básicamente era eso...”; pero cuando el actor fue Subgerente Administrativo y Técnico, era a él a quien los demás ingenieros le reportaban.

y, JOSÉ ANTONIO ACERO ALDANA, dijo ser el auditor de los Fondos administrados por la demandada “...yo entré a trabajar a Fenalce en abril de 2001...”, vinculado por contrato de prestación de servicios que lo celebra la Gerencia de Fenalce; que al actor “...lo conozco por intermedio del trabajo como auditor de los Fondos de fomento que administra Fenalce, yo lo visite a él cuando lógicamente trabajaba en el Espinal sí, pues lo visite por intermedio de mi trabajo, que mi trabajo era entrar a verificar que los proyectos que habían sido aprobados por la Comisión de Fomento pues se estén llevando en debida forma, entonces para verificar eso yo estuve alguna vez cuando él estaba en el Espinal, luego lógicamente él se trasladó a Bogotá sí, y aquí tuvimos la relación de trabajo normal para la ejecución de los proyectos...”, “...yo creo que lo conocí en el año 2004 o 2005 en alguna oportunidad que estuve en el Espinal...”, época para la cual “...la labor que él desarrollaba era la ejecución de los proyectos del Fondo de Fomento, pues eso fue lo que yo fui a verificar, la ejecución de los proyectos, entonces eso es lo que me consta...”, “...eran proyectos de maíz del Fondo de fomento Cerealista, pero pues exactamente que me acuerde que tipo de proyecto no, porque como eso ha venido cambiando tanto, no recuerdo bien...”, que el auditor debe “...determinar exactamente cuál es el proyecto que se está ejecutando en determinada zona, y lo que hace el auditor es entrar a verificar que los ensayos si se están llevando o se están ejecutando y como van dependiendo del tiempo pues desde el momento en que se siembra hasta el momento en que llega la cosecha, entonces pues uno lo que le pide lógicamente a los ingenieros agrónomos es que le muestren el libro de campo sí, para mirar, para entrar a verificar como ha sido el desarrollo del proyecto, en qué estado se encuentra, cómo va la ejecución, además cómo va la ejecución presupuestal sí, es decir como se viene desarrollando el proyecto para que vaya en debida forma pues hasta la culminación del proyecto que es la cosecha, para poder determinar y sacar la información que se requiere de ellos...”; que de esas auditorias realiza informes que presenta al Subgerente Técnico y al Gerente de la entidad demandada y éste a la Comisión de Fomento presidida por el Ministerio de Agricultura; que como dos años antes de salir el demandante en el 2015, estaba como Subgerente Técnico, “...¿coordinando todas esas actividades, él tenía a su cargo o tenía al responsabilidad de como vigilar, de coordinar, de controlar todos esos proyectos que se estaban ejecutando?...” como le preguntó el a quo, respondiendo “...últimamente sí, últimamente sí, pues lógicamente nosotros coordinábamos, yo coordinaba con él inclusive las zonas a visitar, porque pues siempre tiene que haber una persona pues para uno llegar y visitar, que zonas visitar, como van las zonas, que se está haciendo, cómo va el trabajo y como le digo, pues algunas veces, algún par de veces viaje con él no, la gran mayoría viajaba solo, iba y visitaba a cada uno de los ingenieros agrónomos de las zonas para mirar cómo iban los trabajos, como se estaban desarrollando si se estaban ejecutando bien...”; que el demandante es el encargado de hacer el informe sobre el gasto de los recursos “...él va llevando lógicamente todo los recuso que se dan y los recursos que se van ejecutando y esa información pues lógicamente la pasa al informe y luego el gerente se entera del informe...”, precisó

que los proyectos no son iguales “...siempre van variando porque depende de la finalidad del proyecto, entonces todos los proyectos van teniendo unas finalidades diferentes, si van teniendo por ejemplo el manejo de semilla, el manejo de los métodos de siembra. el manejo de cosecha, va teniendo por ejemplo el tratamiento, los tratamientos como se le van haciendo diferentes tratamientos con si, por eso va cambiando...”, como también desde el punto de vista presupuestal, “...son iguales, no son iguales, eso va cambiando...”; mencionó que el personal técnico que se contrata para la ejecución de los proyectos “...ellos están en una zona allá, si vamos a hablar que están allá en Nariño, allá en Ipiales pues ellos tienen autonomía para poder ejecutar el proyecto de acuerdo a los protocolos que se dan y de acuerdo a las cosas que se indican, ya de ahí...”, que los fondos parafiscales no contratan, éstos son “...una cuenta si que lógicamente por eso es que hay un contrato de administración si, firmado entre Fenalce y el Ministerio de Agricultura si, entonces pues los fondos no contratan porque no es una entidad, solamente lo que hace el administrador es ejecutar los recursos que le aprueban...”; para la contratación de los ingenieros “...yo quiero ser claro en una cosa, el contrato que tiene Fenalce con el Ministerio de Agricultura, en uno de los artículos dice que toda la contratación del personal es responsabilidad de Fenalce, entonces como la contrata si, como la contrata si la contrata digamos de esta forma si, no se, pues eso es responsabilidad de Fenalce, entonces yo lo que si entiendo claramente es que hay unos recursos que se aprueban para la ejecución de un proyecto y el fondo da esos recursos para la ejecución del proyecto y todas las facturas, todos los documentos reposan en la contabilidad que lleva el fondo ahí, ahí aparece absolutamente todo, entonces si al ingeniero agrónomo se le contrata por prestación de servicios como es lo que yo observe contratación de prestación de servicios de Fenalce a un ingeniero agrónomo, pues lógicamente ahí aparecen los documentos si de esa contratación de servicios, pues porque es un documento soporte para la generación del pago, en esa forma se hace....”.

Al proceso se allegaron CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, celebrados entre el actor como CONTRATISTA en su condición de “...ingeniero Agrónomo...” y FENALCE “...administradora de las cuotas de fomento Cerealista y de Leguminosas...”; para ejecutar actividades tales como “...a.- transferencia de tecnología y realizar los ensayos de validación y ajuste tecnológico establecidos en el programa de que trata el anexo No. 1 de este contrato el cual hace parte integral del mismo. b.- Promover, coordinar y desarrollar las actividades de capacitación programadas para esa Regional, de que trata el anexo No. 2 de este contrato...- c.- Seleccionar cinco explotaciones agrícolas para prestar asistencia técnica integral con seguimiento quincenal de las labores agronómicas, llevando registros sobre el desarrollo de los cultivos hasta la venta de la cosecha para determinar la productividad y rentabilidad. Rendir un informe mensual y uno consolidado al terminar el semestre- d.- Difundir a nivel regional en reuniones y medios de divulgación, las políticas y programas que ejecutan el Fondo Nacional Cerealista y de Leguminosas y de FENALCE en la región, los planes de desarrollo para cada cultivo, sus perspectivas y condiciones de comercialización y precios.- e.- Coordinar los proyectos que contrate el Fondo

Cerealista y de Leguminosas y FENALCE en este Regional. Presentar informe mensuales como semestrales sobre el desarrollo de estos proyectos.- f.- Participar dentro de la zona de trabajo en reuniones de carácter técnico que tengan relación con los cultivos y programas que se adelantan bajo este contrato.- g.- Informar previamente al Comité de Cerelistas de la Regional de los proyectos y actividades a realizar y convocarlo mensualmente para informar sobre el desarrollo y resultado de las actividades previstas en este contrato, atendiendo las opiniones y sugerencias del mismo, dejando constancia en un acta de los temas tratados en dicha reunión, cuya copia debe enviarse a las oficinas de Santafé de Bogotá.- h.- Informar sobre nuevos recaudadores de las Cuotas de Fomento de Cereales y Leguminosas en la región.- i.- Presentar un informe mensual el 25 de cada mes sobre el estado de siembras, áreas, producción, costos de insumos, desarrollo de los cultivos representados por la Federación y el Fondo Cerealista y de Leguminosas...”, como se indica en el contrato celebrado el 2 de julio de 1997, con duración de 6 meses desde el 13 de julio de 1997 (fls.45 a 47); también para desarrollar “...Proyecto de Capacitación a agricultores...”, “...desarrollar en el departamento de Tolima el **Programa de Fomento al Maíz Amarillo**, acordado mediante convenio suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FENALCE – FONDO NACIONAL CEREALISTA, para la vigencia de 1998...”, según contratos del 11 de febrero al 23 de diciembre de 1998; del 18 de enero al 23 de diciembre de 1999; del 10 de enero al 22 de diciembre de 2000; así como para la ejecución del “...proyecto de Rendimiento Económico Máximo –REM- con agricultores del Departamento del Tolima, dentro del contrato FENALCE – CUOTA PARAFISCAL DE IMPOARTACIONES DE MAÍZ Y SORGO, conforme al proyecto aprobado por el Comité Especial Directivo...”, vigente entre el 1° de octubre de 1998 y el 31 de marzo de 1999; con el mismo objetivo que el anterior -“...proyecto de Rendimiento Económico Máximo –REM No. 22...”, entre el 1° de abril al 30 de septiembre de 1999; del 1° octubre de 1999 y el 30 de marzo de 2000; del 1° de abril al 30 de septiembre de 2000; del 1° de octubre de 2000 al 30 de marzo de 2001; del 15 de abril al 14 de octubre de 2001; igualmente para “...Ejecutar los Proyectos de Investigación, Validación y Ajuste de Tecnología, Capacitación en Cereales y Leguminosas, Formas Asociativas y Divulgación, conforme a las Fichas Técnicas y el cronograma anexo, que hacen parte integral del contrato...”, y “...Realizar la Interventoría de otros proyectos que se ejecuten en la zona de trabajo...” (fl. 72), según contrato con vigencia entre el 22 de enero y el 21 de diciembre de 2001; como también para “...Ejecutar los Programas y Proyectos de los Fondos Nacional de Cereales y Leguminosas, conforme al plan anual de actividades...”, “...Coordinar y colaborar en la ejecución de otros proyectos, que Fenalce contrate y se ejecuten en su área de trabajo, así: **Proyectos No. 21:** “Asistencia Técnica Integral y Transferencia de tecnología para el mejoramiento de la productividad en maíz amarillo y sorgo”. Proyecto No. 56: “Capacitación en mecanización agrícola”...”, conforme a los contratos vigentes del 8 de enero al 20 de diciembre de 2002; del 13 de enero al 23 de diciembre de 2003; del 5 de enero al 30 de junio de 2004;

también para prestar el servicio de “...asistencia técnica en calidad de profesional como Ingeniero Agrónomo de la Regional del Espinal...”, según contratos de 1° de julio al 30 de diciembre de 2004; No. 008 del 3 de enero al 30 de junio de 2005, cuya duración fue modificada con OTROSI MODIFICATORIO No.1, prorrogándolo del 1° de julio al 30 de diciembre de 2005; el No. 005 del 10 de enero al 30 de diciembre de 2006; del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007, prorrogado entre el 22 y el 30 de diciembre de 2007; No. 044 del 1° de julio al 30 de diciembre de 2008; No. 026 del 5 de enero al 30 de diciembre de 2009; de igual manera para “...realizar las actividades de enlace entre FENALCE y Stratco Consultores Asociados, para el desarrollo de la consultoría para el diseño, documentación y aplicación de una metodología de evaluación, análisis y estructuración de proyectos, así como en la identificación de los ajustes organizacionales que le permitan al gremio actuar como un Fondo Gestor de Proyectos, en la cual se determinará la viabilidad e impacto potencial de un proyecto para producir harinas precocidas y un cluster de proteína animal...” ; conforme al contrato No. 031 de 15 de enero al 30 de abril de 2007, prorrogado entre el 1° de mayo al 30 de junio de 2007, del 1° de julio al 21 de diciembre de 2007, y del 21 al 30 de diciembre de 2007; el No. 012 entre el 2 de enero y el 30 de diciembre de 2008; así como para “...diseñar, elaborar y presentar proyectos para ser (sic) a los Fondos Parafiscales, a las convocatorias de los Fondos Concursables del Ministerio de Agricultura y para otras entidades Nacionales e Internacionales...”; atendiendo el contrato No. 033 de 2008, vigente entre el 2 de enero y el 30 de junio de 2008 (fls. 45 a 132, 139 a 144).

También se aportaron contratos celebrados a partir del 1° de agosto de 2009, como el No. 061 de 2009, para prestar entre otras actividades el “...servicio de asistencia técnica a nivel nacional, **debiendo para el efecto desempeñarse como Subgerente Técnico y Administrativo** a partir de lo cual debe: 1) Elaborar, desarrollar, controlar y divulgar todos los aspectos relativos al desarrollo y resultado de los programas, proyectos y operaciones técnicas, administrativa, científicas, de acuerdo con los lineamientos de organismos de dirección de los Fondos Parafiscales, para beneficio de los agricultores colombianos...”; 2) formular y presentar a la gerencia programas, proyectos y propuestas técnicas y científicas para beneficio del sector y sustentarlas ante los órganos máximos de dirección; 3) proyectar, presupuestar y sustentar los planes anuales de actividades de los fondos parafiscales; 4) una vez aprobados los programas y proyectos, implementarlos a nivel nacional y hacer seguimiento de los mismos; 5) Rendir y sustentar informes acerca del avance y resultados de los programas y proyectos; 6) Asesorar a la federación en todos los aspectos técnicos relativos a los productos que se representan; 7) Formular y sustentar proyectos para lograr su financiamiento por otras instituciones; ... 24) **cumplir con todas las actividades pertinentes**

*que FENALCE solicite para el desarrollo de los programas y proyectos que ejecuta y de todas aquellas que sean requeridas por la Gerencia General...”; según contratos No. 061, vigente entre el 1° de agosto y el 30 de diciembre de 2009 (resaltado fuera de texto, fl. 133 a 138); No. 016 del 1° de enero al 30 de diciembre de 2010 (fls. 145, 146); el No. 005, vigente del 1° de enero al 30 de diciembre de 2011 (fls. 147 y 148); el No. 024, del 2 de enero al 29 de diciembre de 2012 (fls. 149 a 153); el No. 004 del 2 de enero al 30 de diciembre de 2014 (fl. 158 a 162), y el No. 005 en el que indica como OBJETO que la accionada contrata al actor “...para prestar el servicio de **Director Técnico** y en consecuencia se obliga para con FENALCE a: 1) **Elaborar, desarrollar, controlar y divulgar todos los aspectos relativos al desarrollo y resultado de los programas, proyectos y operaciones técnicas y científicas, de acuerdo con los lineamientos de organismos de dirección de los Fondos Parafiscales, para beneficio de los agricultores colombianos ... 2) Cumplir con todas las actividades pertinentes que FENALCE solicite para el desarrollo de los programas y proyectos que ejecuta y de todas aquellas que sean requeridas por la Gerencia General...**”, vigente entre el 2 de enero al 30 de diciembre de 2015 (fls. 163 a 168).*

De los medios de prueba relacionados, analizadas en conjunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado del actor, que no se advierte que del período comprendido entre julio de 1997 y julio de 2009, realmente lo existente entre las partes fuera un relación subordinada; pues tal como lo analizó la falladora de instancia y se corrobora con el medio de prueba testimonial, la actividad del actor en ese lapso fue autónoma e independiente, atendiendo su profesión -ingeniero agrónomo-, los conocimientos y experiencia; como se advierte de objeto de los contratos, que era para brindar capacitación, asesoría técnica y científica frente a los diferentes proyectos que desarrollaba la entidad accionada; entre otras.

Nótese como el demandante admitió en el interrogatorio, que a partir del julio del año 1997 dentro de las labores o funciones no tenía que ver ya nada con la parte administrativa como cuando ejercía como director de la Regional del Tolima, tampoco cumplía horario; coligiéndose contrario a lo sostenido por éste, que sus funciones no siguieron siendo las mismas.

Ahora, la circunstancia que existieren protocolos, que el presupuesto en cada proyecto se encontrare definido, y que tuviere que presentar informes, no lleva por si solo a concebir que la actividad realizada era dependiente; pues debe tenerse en cuenta que tales previsiones son necesarias atendiendo la naturaleza de los contratos; además de las prueba testimonial se evidencia que el actor ejecutaba la labor con base en su conocimiento experto como ingeniero agrónomo y era autónomo en la toma de decisiones; sin que se le impartían órdenes o instrucciones sobre el desarrollo de la actividad.

La jurisprudencia ha considerado que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda del ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista; por lo que el hecho que en la ejecución de los proyectos para los cuales fue contratado el actor se realizaran interventorías y auditorias; no llevan considerar que éste fue despojado de la independencia que tenía; pues no es lo que se advierte de lo señalado por el actor y los testigos traídos al proceso; se reitera lo evidenciado es que éste podía definir donde y como ejecutar dichos proyectos, que insumos utilizar, tomaba decisiones para el buen desarrollo de los mismos, sin que estuviere supeditado a la demandada.

Además, obsérvese que el accionante desarrollaba al mismo tiempo varios contratos con la entidad demandada, como se advierte para los años 1998 y 1999; lo que permite colegir que realmente la vinculación para la época señalada por el apoderado de la parte actora -julio de 1997 y julio de 2009-, no era de naturaleza subordinada y dependiente, como lo considera ese recurrente; pues como lo señaló la falladora, se trató de una relación de carácter civil debido a las condiciones profesionales del accionante, conclusión que se encuentra acertada y se ratifica con los medios de prueba allegados.

También se advierte atinada la decisión respecto a que para el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2009 a la fecha de terminación del nexo contractual – 30 de diciembre de 2015-, la vinculación se tornó en dependiente y subordinada; atendiendo que el actor se desempeñó como SUBGERENTE TÉCNICO Y

ADMINISTRATIVO entre el 1° de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2011 (fls. 133 a 138 y 144 a 148); SUBGERENTE TÉCNICO del 2 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014 (fls. 149 a 162), y DIRECTOR TÉCNICO del 2 de enero al 30 de diciembre de 2015 (fls. 163 a 168); constituyéndose en personal directivo de la entidad, que por su naturaleza no puede ser independiente, sino que como se desprende del medio prueba testimonial e incluso de la misma denominación del cargo, dependía de un superior, en este caso del Gerente de la entidad y de la Comisión Nacional de los Fondos; y así se advierte incluso desde la suscripción de los contratos de esos periodos, pues se indica que el contratista debe entre otras actividades *“...Cumplir con todas las actividades pertinentes que FENALCE solicite para el desarrollo de los programas y proyectos que ejecuta y de todas aquellas que sean requeridas por la Gerencia General...”* (numeral 24, cláusula primera, contratos de agosto de 2009 a 30 diciembre de 2014, fls. 134, 145 vto., 147 vto., 150, 159, y numeral 21, cláusula 1ª contrato 2 de enero de 2015 fls. 164); situación que elimina la libertad y autonomía con la que debió realizar la labor convenida de tenerse el contrato como de prestación de servicios.

En efecto, nótese como las órdenes e instrucción al accionante se advierte incluso en los documentos allegados al expediente, contrario a lo sostenido por el representante legal en el interrogatorio, cuando señala que para la época en que el actor ejerció los cargos mencionados, no estaba subordinado o que *“...se le indicaban parámetros...”* y no órdenes como lo señala la recurrente; pues a manera de ejemplo encontramos el memorando No. CI 02061, sin fecha, dirigido al actor por el Gerente General y quien absolvió el interrogatorio, donde se le indica *“...En desarrollo del objeto específico No. 4 del proyecto Estrategias de manejo Integrado de Enfermedades Follares en maíz tropical en función el desarrollo de genotipos tolerantes a la principal enfermedad foliar prevalente en las tres zonas productoras del maíz con mayor potencial competitivo en Colombia. Sírvase comprar 9.600 kg de semilla de maíz híbrido FNC 318, por valor de \$12.500 kilo...”* (fls. 18 y 37), o comunicación CI-00627 de 26 de abril de 2010 en la que el Gerente General señala al actor en su condición de Subgerente Técnico y Administrativo *“...Adjunto al presente le anexo, el acta de revisión por la dirección N° 001 y el Informe del estado del Sistema de Gestión de Calidad para revisión por la dirección, producto de la primera revisión al sistema, realizada el día 12 de abril de 2010. Le solicito el favor de planificar y ejecutar con su equipo de trabajo las acciones definidas en el acta N° 001 en las cuales usted tiene participación y que buscan la mejora de*

los procesos, del producto y/o servicio, en relación con los requisitos de nuestros clientes. Le solicito el favor de proceder...” (fl. 23), evidenciándose de tales documentos órdenes y no direccionamientos.

Aunado a ello, también del medio de prueba testimonial se observa que el actor realizaba funciones de coordinación, vigilancia y control de todos los proyectos que se estaban ejecutando por la accionada, como lo señaló JOSÉ ANTONIO ACERO ALDANA –Auditor-, que era a éste a quien los demás ingenieros le reportaban o informaban como lo indicó HERNANDO ESLAVA SARMIENTO, y se constata de los diferentes correos allegados (fls. 27 a 33); además de ejercer labores administrativas tales como disponer el disfrute de vacaciones, conceder permisos al personal de la accionada, asistir a reuniones en representación de ésta y por disposición de la Gerencia, entre otras, tal y como se colige de los medios de prueba –testimonios, documentos, e interrogatorios-.

Y, la circunstancia que la demandada fuera la administradora de los Fondos de Fomento Cerealista y de Leguminosas, como se indica dentro del objeto de FENALCE en el certificado de existencia y representación (literal c. del OBJETO, fls.196 a 199), no lleva a considerar como lo hace la apoderada de la pasiva, que no es la accionada a quien deba tenerse como empleadora, sino que en su sentir, se da una “...falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la accionada fungió como “...un simple intermediario que contrato personal técnico como el ingeniero MOLINA para el FONDO NACIONAL CEREALISTA y el FONDO NACIONAL IMPORTADO, que si bien como se mencionó, no tienen una personalidad jurídica son Fondos Parafiscales, tienen una intermediación como la contemplada por el artículo 35 del CST...”; pues en el presente asunto no aplica dicha figura, como quiera que los aludidos fondos, como lo señaló el *a quo* e incluso lo admite la recurrente, no tienen personalidad jurídica, por consiguiente no tienen capacidad para “...contratar servicios...” o “...ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador...” como lo señala el artículo 35 del CST; sino que, en este caso, es la entidad demandada como administradora de dichas cuentas especiales –que son los fondos- quien adquiere la condición de empleadora del personal que contrate para el desarrollo de los proyectos que se ejecutan a nombre de los citados fondos, sin que tal situación se desvirtúe por el hecho que

los costos y gastos que ello genere se puedan cubrir con los recursos parafiscales asignados al programa correspondiente.

Sobre este aspecto particular, el Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 8 de julio de 2010, dentro de la radicación No. 11001-03-06-000-2010-00047-00(2000), con ponencia del Consejero LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, señaló: “...Los Fondos Parafiscales Cerealista y Avícola no pueden ser considerados entidades públicas, sino cuentas especiales sin personería jurídica, creadas para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de las contribuciones parafiscales creadas por las leyes 51 de 1966 y 117 de 1994, con “destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos” en dichas leyes. **Habiéndose establecido que los mencionados fondos no tienen personería jurídica, ni han sido considerados por la ley como entidades públicas y tampoco tienen capacidad para contratar** en los términos de la ley 80 de 1993, debe concluirse, para los efectos de las preguntas formuladas, que **no pueden celebrar contratos de trabajo, ni mucho menos tener la calidad de empleadores.** (...) **Si FENALCE y FENAVI para la ejecución del contrato de administración vinculan trabajadores, estas entidades gremiales serán las verdaderas empleadoras y, por tanto, a su cargo se encontrará el cumplimiento de las obligaciones laborales propias de esa relación jurídica, sujetas al régimen de los trabajadores privados, dado que esas federaciones son de naturaleza privada.** Por tanto, esos trabajadores no tienen vínculo jurídico alguno con los fondos parafiscales. (...) Con todo, el trabajador vinculado a la entidad gremial para la realización de los objetivos y programas con cargo a las cuotas parafiscales estará asignado al cumplimiento de un proyecto específico de los previstos en la ley como objetivo del fondo parafiscal, y entonces, será con los recursos asignados a ese programa o proyecto que se le pagarán sus sueldos, prestaciones y demás beneficios laborales, y no con cargo a la contraprestación por administración...” (Resaltado fuera de texto).

Bajo ese contexto, resulta desacertada la interpretación que hace la apoderada de la parte accionada; pues se reitera, quien funge como empleador de un trabajador vinculado a la entidad gremial para la realización de proyectos con cargo a las cuotas parafiscales, es dicha entidad gremial, independiente que las acreencias derivadas del nexo con ese trabajador sean gestionadas y cubiertas con los recursos del fondo; pues en el concepto citado, se precisa: “...Cuando para tales programas o proyectos resulte indispensable vincular trabajadores, será la entidad gremial administradora la verdadera empleadora, pero los costos y gastos que ello genere podrán cubrirse con los recursos parafiscales asignados al programa correspondiente, según el presupuesto aprobado, el cual incluye los incrementos salariales...”; por consiguiente; en el presente caso resulta ser

la aquí demandada; el patrono directo del actor y no un intermediario, como lo plantea la recurrente.

En cuanto a que el demandado “...no aportó a su prueba un memorando realmente con una orden, donde se le impartiera una disciplina, donde conste que lo está enviando a que haga tal y cual cosa...”, tal manifestación no se ajusta a la realidad probatoria acreditada, tal y como se analizó anteriormente; aunado a que quien alegue su condición de trabajador, para tener por acreditado el nexo laboral, le basta con demostrar la prestación personal del servicio sin que sea necesario acreditar la subordinación o dependencia laboral, pues ésta se presume en virtud del artículo 24 del CST, como ocurrió en el presente asunto.

Ahora, el hecho que “...en su momento se realizó el acta de transacción porque él mismo lo aprobó, el mismo ingeniero aprobó que se hiciera esta relación, recibió un dinero a cambio de hacer la relación (sic); entonces si el ingeniero MOLINA no estaba de acuerdo, si él presumía que le estaban haciendo una mala jugada, si él presumía que lo estaban engañando porque recibió esos \$6 millones de pesos; porque después de eso no alegó, no fue al Ministerio de Trabajo, no adujo hombre que lo estaban engañando, que lo estaba manipulando para que le volvieran a dar contratos de prestación de servicios...”, no por ello debe considerarse que no hubo relación laboral como lo entiende la recurrente, pues debe recordarse que las normas laborales son de orden público, lo que significa que no están al arbitrio de la voluntad de las partes, si no que por encima de su voluntad se impone la ley y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que las normas conceden son irrenunciables como lo establece el artículo 14 del CST. Aunado a que conforme el artículo 15 ibídem “...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...**”; por lo que al quedar acreditado que real y materialmente entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo como quedó evidenciado, no era viable la aludida transacción -así lo hubiera admitido el mismo actor, como lo señala la apelante-, pues ésta -la transacción- recayó en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto irrenunciables, como se ha dicho. Y es que así lo admiten las partes en el aludido documento, nótese que éstas señalan: “...2.4. Dadas las condiciones contractuales que existieron entre las partes, eventualmente podría tratarse de un vínculo regido por un contrato de trabajo que generaría a favor del señor MOLINA todos los derechos propios de una relación de este tipo tales como salarios, cesantías, interés de cesantía, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones y en general cualquier otro derecho de carácter laboral...” (subrayado fuera de texto, fls. 6 a 8), por lo que acertó la falladora de

instancia al restarle valor y efecto a dicho acto jurídico; recuérdese igualmente que cualquier clausula, o pacto que celebren las partes, que afecte el mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores se considera por mandato legal que no produce efecto alguno, como lo consagra el artículo 13 de la misma norma sustantiva de trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado *“(...) Dicho de otra manera, frente al principio de la primacía de la realidad al que se ha hecho referencia, pierde eficacia jurídica cualquier pacto o convenio en el que se deje por escrito que la relación que unió a las partes es civil, comercial o de prestación de servicios independientes, cuando como ocurrió en el caso bajo estudio, tal contratación se utiliza con la finalidad de burlar la ley y con ello, los derechos laborales del trabajador por cuenta ajena. La consecuencia, en tales casos, no sólo será la declaratoria de un contrato de trabajo, también la condena al pago de todos los derechos que emerjan de una verdadera relación subordinada, que fue precisamente lo que ocurrió en el caso bajo estudio...”* (Sentencia CSJ, SL de 18 de marzo de 2015, radicación 45770, M.P. Clara Cecilia Dueñas).

Por lo anterior y al quedar acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes del período comprendido entre el 1° de agosto de 2009 y el 30 de diciembre de 2015, siendo la conclusión a la que arribó la falladora de instancia, se confirmará la decisión al respecto.

Frente a las condenas impuestas, debe decirse que igualmente se confirmarán en los términos definidos como quiera que las prestaciones sociales se constituyen en los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador (Arts. 13 y 14 del CST); aunado a que no se encontró acreditado contrato de trabajo durante el tiempo pregonado por el demandante de julio de 1997 a julio de 2009 que conllevara la reliquidación pretendida, y la demandada no cuestiona las mismas.

Y aunque la apoderada de la parte demandada en la apelación manifiesta *“...solicito ud. que se nieguen todas las pretensiones del demandante, porque no se dio una relación del año 2009 al 2015 entre el ingeniero MOLINA y FENALCE...”*, sin embargo, no expuso argumento concreto y específico respecto de cada una de las condenas que permita a la Sala adentrarse en el análisis de esos gravámenes impuestos, como sería lo correspondiente a las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de

1990 y la 65 del CST, pues se advierte que las primeras, si bien la juez las aplicó de manera automática y sin tener en cuenta la excepción de prescripción formulada por la parte accionada, y tampoco hizo alusión a la buena fe que se sostiene en la contestación de la demanda, cobijó el actuar de la federación (fl. 232), lo cierto es que en este punto, debe recordarse que la jurisprudencia ha sostenido que *“...En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos...”* (Sentencia SL13682-2016, radicación No. 44786 de 27 de julio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga), por lo que no podría emprenderse a su estudio; repitiéndose, la apoderada no señaló ningún motivo de inconformidad respecto de los aspectos aludidos.

También se duele el apoderado del accionante, que se hubiere aplicado el término trienal para la prescripción de los intereses a las cesantías, considerando que el a quo *“...desconoció un hecho fundamental y es que así como el auxilio de cesantías solo empieza a contarse su término de prescripción a partir del momento que termina la relación laboral, lo mismo sucede con los intereses en consideración a que éstos son accesorios al principal que es el auxilio de cesantías y el principio general del derecho debe imponerse en el sentido de que lo accesorio debe correr la suerte que lo principal...”*; dicho criterio no es admisible, como quiera que éstas acreencias –cesantías e intereses a la misma- conforme las disposiciones legales, tienen fecha de causación diferente y por consiguiente la contabilización del término prescriptivo; pues mientras las cesantías se hacen exigibles a la terminación del contrato, (art. 249 CST); los intereses que corresponden a la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de cada año, en un 12%, deben ser pagados directamente al trabajador el 31 de enero del año siguiente; lo que lleva a que dispuesta la entrega al trabajador comience a correr el término que éste tiene para una eventual reclamación sobre los mismos; no así respecto de las cesantías, como quiera que éstas quedan en el fondo mientras se llega el momento de ser entregadas la trabajador –finalización del contrato;

por lo que al ser momentos diferentes los de su exigibilidad, no puede contabilizarse a la par el término prescriptivo como lo pretende el recurrente.

En lo que respecta a los aportes a pensión, éstos conforme el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, se constituyen en obligatorios durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios; obligación que *“...cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...”*; siendo el empleador *“...responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará éstas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno...”* (Art. 22 *Ibíd.*).

Así las cosas, no hay lugar a ordenar que la accionada cancele aportes durante el período que el actor estuvo vinculado con contrato de prestación de servicios - julio de 1997 al 30 de julio de 2009-, pues los mismos son responsabilidad directa de éste; como tampoco, aquellos posteriores a la concesión de la pensión de vejez, que le fuera reconocida con Resolución No. 128838 del 13 de diciembre de 2011 y reliquidada con Resolución GNR 129859 de 21 de abril de 2014, a partir del 1° de agosto de 2011 (fls.9 a 14 y 346 a 351); pues desde el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cesa dicha obligación, más aún en este caso ya se le viene reconociendo la acreencia que surge con ocasión de los mismos, desde el año 2011.

Por consiguiente, lo dispuesto por el *a quo*, frente al pago de aquellos aportes causados entre el 1° de agosto de 2009 y el 30 de julio de 2011, se acompasa con los lineamientos legales; pues se repite, es obligación del empleador cubrir dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, por tanto, se confirmará la decisión al respecto.

De otra parte, tampoco resulta procedente y por ende se denegará, lo solicitado por el accionante en cuanto a se disponga *“...el pago de la diferencia que ha dejado de*

percibir en su mesada pensional, por el hecho de haberle sido liquidada la pensión con una base salarial inferior a la que le correspondía...”; pues debe tenerse en cuenta que la consecuencia legal para la accionada por tal situación es que pague las cotizaciones dejadas de sufragar, tal como lo dispuso el a quo; y por ende es la entidad administradora de pensiones –COLPENSIONES- quien otorgó la acreencia pensional, la que debe una vez reciba el valor de los aportes aquí ordenados pagar, reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuentas los mismos; pues atender la tesis de la parte accionante en cuanto a que “...COLPENSIONES a ese respecto aplica, consideró yo de manera ilegal, una prescripción trienal y entonces nos vamos a encontrar en esas condiciones que también el derecho de mi cliente resulta perjudicado, resulta disminuido por virtud de la decisión que ud. ha tomado...”; es imponer una consecuencia diferente a la legalmente determinada, amén que se produciría un doble pago por el mismo concepto; sin dejar de pasar por alto que el actor solo presentó la correspondiente demanda una vez finalizado el contrato de trabajo, pese a haber adquirido su status pensional en el año 2011, esto es 4 años atrás , pues aunque con esta sentencia se determinó el contrato de trabajo para algún periodo, que se encontraba vinculado con un contrato de prestación de servicios desde el año 1997, por lo que también le cabe responsabilidad al dejar transcurrir el tiempo, y no puede ahora tratar de endilgar unos eventuales perjuicios únicamente a la pasiva por dicho proceder.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que como se ha señalado, el tribunal como Corporación de segunda instancia solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados, por tanto, no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Sin condena en costas en esta instancia, dado que el resultado del recurso fue desfavorable para ambos recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

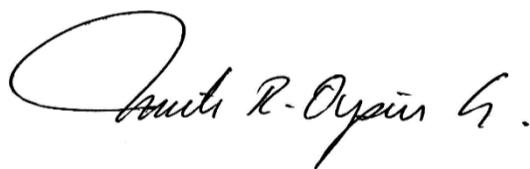
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 2 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario de **CARLOS ERNESTO MOLINA GÓMEZ** contra la **FEDEDRACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE"**; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **SIN COSTAS** en la instancia

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAÍTAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA